



Buta Ranquil, 20 Diciembre de 2024

ORDENANZA N°629 H.C.D.B.R.

VISTO:

La necesidad de establecer los valores que le corresponden percibir a la Municipalidad de Buta Ranquil, que regirán para la percepción tributaria para el ejercicio fiscal 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que las obligaciones de carácter fiscal que imponga la Municipalidad de Buta Ranquil, surgidas por imperio de las facultades conferidas por las leyes provinciales, se regirán por las disposiciones establecidas por Ordenanzas.

Que resulta fundamental dotar al Municipio del marco legal necesario que permita recaudar los fondos para la correcta ejecución del presupuesto 2025.

Que a tales efectos se han realizado los análisis y estudios del caso, tendientes a la elaboración del Proyecto de la Ordenanza Tarifaria Anual.

Que dicho proyecto satisface las demandas en materia impositiva de esta comuna y a la vez trata de gravar en forma justa y equitativa a los contribuyentes.

Que los órganos del Gobierno Municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos sin más limitaciones que las que resulten de la aplicación de los mismos.

Que constituyen recursos municipales los impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas.

Que las percepciones de contribuciones municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura.

Que son atribuciones comunes a todos los municipios, la de crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o cotizaciones de mejoras cuyas cuotas se fijarán equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o el mayor valor de los bienes o de sus rentas.

Que la facultad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad lucrativa sujetas a jurisdicción esencialmente municipal y concurrente con la del fisco provincial o nacional cuando no fueren incompatibles.

Que es necesario acordar las licencias comerciales entro de su jurisdicción, llevando el correspondiente registro.

Que así mismo ha sido necesario, por los pactos firmados entre Municipio y provincia con el fin de mejorar de manera inmediata en la Recaudación, basados en variables, basados en su generalidad en alícuotas como base imponible en patente automotor y en la tasa de inspección, seguridad e higiene; no así en los servicios retributivos estipulándose la cláusula de que el mismo se aplicará una vez realizadas en un 10% las valuaciones fiscales de la propiedad en nuestra localidad.

Qué si bien es garantizado el cobro de algunas tasas como la de servicios retributivos mediante un monto fijo, habilitación de comercio, industria y servicios con sus



correspondientes TISH, además existen muchas otras de escasa significación y acotada generalidad que ponen en evidencia la alta fragmentación de las estructuras tributarias municipales.

Que los tributos municipales, deberían constituir en retribución a las prestaciones de servicios concretos, tales como controles de seguridad e higiene a las industrias y comercios, barrido y limpieza entre otras, dejan de ser tarifas de servicios prestados por el municipio para convertirse en "impuestos".

Que por otro lado la determinación de estos precios respondería a objetivos relacionados a la maximización de los ingresos fiscales, se determinan de acuerdo a la capacidad de pago de los agentes y no a los costos y beneficios.

Que como corolario a las situaciones planteadas **el municipio** actúa en este caso como único oferente y el cual es a su vez un agente cuyas acciones responden a un complejo sistema de objetivos que procura la legítima satisfacción de las necesidades comunes con la percepción de las contribuciones municipales.

Que el artículo N° 66 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 53, establece: DE LOS RECURSOS MUNICIPALES, constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas provenientes de: Impuesto a la propiedad inmueble; Impuesto a la actividad lucrativa; Alumbrado, limpieza, riego y barrido; Derecho al faenamamiento e inspección veterinaria; Explotación de canteras; Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos; Edificación, refacciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y veredas; Colocación de avisos en el interior y en el exterior de vehículos en general, cafés y demás establecimientos públicos; Patentes de vehículos automotores, para el transporte de pasajeros y carga, en general todo vehículo de tracción mecánica y el derecho del registro de conductores; Patentes de mercados; Patentes de vendedores ambulantes en general; Inscripción o inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio; Fracción de tierras, catastro y subdivisión de lotes; Desinfecciones; Colocación e instalación de cables telefónicas, de luz eléctrica, agua corriente, obras sanitarias, estacionamientos de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo en general, Derechos de oficina y sellado de las actuaciones municipales, copias, firmas de protestos; Derechos de cementerio; Porcentajes asignados a la Municipalidad por las leyes impositivas de Provincia y los que le correspondan por la participación que a ésta se le otorgue sobre el producido de impuestos nacionales; Derechos y multas que por disposición de la ley le correspondan a la Municipalidad y que esta establezca por infracción a las ordenanzas; Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución.

Que el artículo N° 67 de la Ley provincial N° 53 dice: Las percepciones de contribuciones municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tiene por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deba pagarse con el producto de aquellos impuestos sin más limitaciones que las que resulten de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas.

Que así mismo es conveniente establecer que se deben realizar consultas permanentes con la Ley Provincial N° 2680 del Código Fiscal Provincial y Ley Provincial N° 2754 Impositiva



Provincial, como además de sus respectivas leyes complementarias modificatorias, a fin de mantener actualizados los conceptos entre otros.

Que debe dictarse la norma legal correspondiente conforme a la prescripciones establecidas en el artículo N° 129 inciso a), y concordantes de la Ley Provincia N° 53.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE
BUTA RANQUIL, SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO N° 01: DEROGAR la Ordenanza N° 626, con fecha 12 de diciembre de 2024, en que se detectaron errores involuntarios respecto a los importes consignados en algunos de los valores.

ARTÍCULO N° 02: APRUEBASE la **ORDENANZA TRIBUTARIA**, qué como anexo I, forma parte integrante de la presente. Que tendrá vigencia a partir del día 01 de Enero del año 2025 hasta el 31 de Diciembre de 2025.

ARTÍCULO N° 03: Elévese copia de la presente al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Neuquén, para su conocimiento.

ARTÍCULO N° 04: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.


Barros Albrun Eliberto
Secretario Parlamento
Honorable Concejo Deliberante
Buta Ranquil - Nqn




Carrera Marcela R.
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Buta Ranquil - Nqn

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Buta Ranquil, a los 20 días del mes de Diciembre del año 2024, según consta en el acta N°665 del Libro del Diario de Sesiones respectivo de este cuerpo.



ANEXO I-ORDENANZA TRIBUTARIA N°629

**TITULO I
TASA POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS
CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO N°01: Hecho Imponible. Por todo inmueble ubicado en el ejido correspondiente a la Municipalidad se deberán abonar las tasas que fije la Ordenanza Impositiva en virtud de la prestación de los servicios de **recolección de residuos; barrido y limpieza de la vía pública; riego, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles; creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación; utilización de la sala velatoria, así como por la realización o conservación de las obras públicas y los restantes servicios urbanos prestados no especificados** y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

**INMUEBLES EN GENERAL
CAPÍTULO II
BASE IMPONIBLE:**

ARTÍCULO N°02: La valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén vigente constituye la base imponible de esta Tasa.

Los inmuebles cuya valuación fiscal no esté determinada, pagarán los mínimos establecidos, hasta tanto se fije el valor que configure la base imponible. Conocida ésta, se determinará el importe que en definitiva tributarán.

Habiendo quedado firme la valuación fiscal, las modificaciones anteriores no tendrán efecto retroactivo a períodos fiscales anteriores.

**CAPÍTULO III
ALÍCUOTA Y/O MONTO A TRIBUTAR:**

ARTÍCULO N°03: Se fija la siguiente alícuota mensual a aplicar sobre la valuación fiscal actualizada, según el artículo anterior, y la cual es de **2,00%** de la Valuación fiscal correspondiente al año **2025**, o un mínimo mensual a tributar de **PESOS OCHO MIL CON 00/100 (\$8.000,00)**.

ARTÍCULO N°04: CLAUSULA TRANSITORIA; El artículo N° 03 será de aplicación una vez que se realice el diez por ciento (**10%**) de las valuaciones fiscales de las propiedades de nuestra de la localidad.

INMUEBLES EN PARTICULAR:

ARTÍCULO N°05: Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda abonarán la tasa **por Unidad**, aún en los casos que no se hallen subdivididos. En los casos que las personas que por su condición económica no les sea posible abonarlo se facultara al Departamento Ejecutivo a realizar los informes socioeconómicos correspondientes a fin de evaluar la viabilidad de la presente exención.

**CAPITULO IV
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**



ARTÍCULO N°06: Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien .-

**CAPITULO V
PERIODO FISCAL Y VENCIMIENTOS**

ARTÍCULO N°07: Período Fiscal. La tasa por servicios retributivos tiene carácter anual y las cuales se abonarán de manera mensual.

**CAPITULO VI
TASA INSPECCIÓN E HIGIENE DE BALDÍOS Y OBRAS INTERRUMPIDAS
BASE IMPONIBLE:**

ARTÍCULO N°08: La base imponible estará constituida por la valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Neuquén vigente.

El valor del tributo será determinado aplicando el porcentaje sobre la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble que se desprende del cuadro siguiente:

	Hasta 400 m2	De más de 401 m2 a 800 m2	De más de 801 m2 a 1200 m2	De más de 1201 m2
	2,63%	3,00%	3.5%	4,00%

ARTICULO N°09: CLAUSULA TRANSITORIA; El articulo N° 08, será de aplicación una vez que se realice el treinta por ciento (30%) de las valuaciones fiscales de las propiedades de nuestra localidad, abonándose provisoriamente el monto mínimo anual de: hasta 400 mts², la cantidad **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) UDM** de 401 mts² a 800 mts. **TRESCIENTOS (300) UDM** de 801 a 1200 mts² la cantidad de **CUATROCIENTOS (400) UDM** y más de 1200 mts² la cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA (460) UDM.**

UNIDADES DE MEDIDA –UDM-: La unidad de medida denominada UDM, equivalente a uno (1) litro de NAFTA SUPER, conforme el precio fijado en el Automóvil Club Argentino (ACA) de la Ciudad de Chos Malal.

**CAPITULO VII
SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y CONEXIONES.**

ARTICULO N°10: Los contribuyentes deberán abonar mensualmente por el servicio de agua potable, la suma de **Pesos CUATRO MIL CON 00/100 (\$4.000,00)** por cada unidad funcional existente en su terreno, **PESOS VEINTITRES CON 00/100 (\$23,00) X Mtrs.³** utilizado, cuyo vencimiento operara el día 15 del mes siguiente.

10.1) **Consumo para Uso de Comercio o Comercial:** El importe a abonar será de **Pesos SEIS MIL CON 00/100 (\$6.000,00)** mensual, más **PESOS VEINTITRES \$(23) CON 00/100) X Mtrs.³**, utilizado".

10.2) **Consumo Industrial y/o Fraccionamiento de Agua Mineral *Y CONSUMO EXCESIVO DE PISCINA PARA USO PRIVADO** deberán abonar mensualmente por el





servicio de agua potable, la suma de **Pesos DOCE MIL CON 00/100 (\$12.000,00)**, por cada una de las conexiones existentes en su domicilio, más **PESOS SETENTA Y CINCO (\$75.00) X Mtrs.³** utilizado.

CLAUSULA TRANSITORIA

10.3) El cobro por Mtrs.³ Se llevará a cabo una vez colocado el medidor de agua correspondiente.

ARTICULO N°11: La Municipalidad de Buta Ranquil, realizará todas las tareas de conexiones y puesta de materiales para el agua potable domiciliaria hasta la altura de la llave de paso y hasta 10 (diez) metros de manguera como máximo para la conexión; debiendo los interesados presentar al Municipio la solicitud correspondiente, los solicitantes del servicio de instalación de agua potable domiciliaria abonarán por única vez y por cada conexión domiciliaria la suma de **PESOS TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$35.000,00).**-

TITULO II
CAPITULO I
PATENTE DE RODADOS
BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO N°12: ALICUOTAS: Sobre la valuación de los rodados se aplicará la **ALÍCUOTA DEL UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%)** para todos los vehículos.

El Departamento Ejecutivo Municipal deberá celebrar convenios con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios; con el fin de obtener la tabla de valores (reales) actualizada de los vehículos automotores, moto-vehículos, remolques y acoplados.

Para los vehículos pesados se aplicará la alícuota del **UNO COMA TRES POR CIENTO (1,3%)**.

Las empresas comprendidas en este deberán presentar una declaración jurada de solicitud de Alícuota Diferencial por Flota de Vehículos y cumplimentar los requisitos que fije la Municipalidad

<i>Flota de vehículos</i>	<i>Alícuotas %</i>
<i>De 6 a 10</i>	<i>1.4</i>
<i>De 11 a 30</i>	<i>1.3</i>
<i>De 31 a 50</i>	<i>1.2</i>
<i>De 51 a 80</i>	<i>1.1</i>
<i>De 81 en adelante</i>	<i>1.0</i>

ARTÍCULO N°13: TRIBUTO ANUAL MINIMO: Se establece un tributo mínimo de **Pesos CUARENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$45.000,00)** anuales para cualquier categoría de rodados excepto motocicletas. Para estas últimas el tributo mínimo será de **Pesos VEINTE MIL CON 00/100 (\$ 20.000,00)** anuales.

ARTÍCULO N°14: BONIFICACIÓN ESPECIAL





Para determinar el tributo de los vehículos y moto-vehículos sean CERO (0) KM con inscripción inicial como los vehículos y moto-vehículos que se radiquen en la jurisdicción de la Municipalidad de Buta Ranquil durante el período fiscal 2025, gozarán de una exención de 6 meses.

Todo contribuyente que realice el pago al contado de los impuestos retributivos, servicio de agua, servicios de cloacas y patente de rodados anual, antes del día 31 de marzo (inclusive), gozarán de una bonificación de un **quince por ciento (15%)**.

Esta bonificación se aplicará por cada transferencia que se apruebe en el Registro de la Propiedad del Automotor.

ARTICULO N°15: RECARGOS.

Por patentar fuera de término, se abonará un recargo del 2% mensual hasta la finalización del ejercicio, con posterioridad se deberá abonar la misma de acuerdo a la tabla correspondiente fijada en la Ordenanza Tributaria correspondiente a ese ejercicio fiscal más los intereses y recargos correspondientes, por los periodos adeudados.

CAPITULO II DEL CARNET DE CONDUCIR HABILITANTE

ARTICULO N°16: *Por la extensión de carnet de conducir, se establecerán de acuerdo lo que establezca la Ley Nacional De Tránsito, Ley Provincial y/o Ordenanzas Municipales de Tránsito y La Comisión Nacional Reguladora de Transportes en las siguientes clases, vigencias y tarifas:*

- a) *Subclasificación de conformidad al último párrafo del artículo 16 de la Ley N°24.449 y sus modificatorias.*

Clase A: *para ciclomotores y ciclomotores de potencia continua nominal si se trata de motorización eléctrica: Se entiende por motovehículo a los ciclomotores, motocicletas, motocarro (motocargas y motofurgones), motonetas, triciclos y cuatriciclos con motor, y como tales, todos se tienen que patentar.*

De acuerdo con la normativa vigente todos los motovehículos tienen que ser patentados, pero la circulación en la vía pública dependerá de si el fabricante o importador realizó el trámite de homologación ante la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial.

MOTOS ELÉCTRICAS

Para circular es necesario:

- **CHAPA PATENTE**
- **CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN O CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN PARA AUTORIZADO A CONDUCIR**
- **LICENCIA DE CONDUCIR**
- **SEGURO**
- **CASCO**

Sin estos requisitos, la moto será retenida y el conductor sancionado.

A.A.1: Ciclomotores y Motocicletas

Clase A 1.1: *Ciclomotores hasta CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (50CC) de cilindrada o CUATRO KILOWATTS (4Kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.*

- **16 a 17 años (a partir de los 16 años) por la vigencia de un año: Pesos TRES MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$3.900,00).**



- 18 a 20 se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos DOS MIL SETECIENTOS CON 00/100 (2.700,00).**
- 21 a 65 se extenderá por vigencia de 5 años: **Pesos TRES MIL SETECIENTOS (\$3.700,00).**
- 66 a 70 se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 3.800,00).**
- 71 en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos TRES MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$3.400,00).**

Clase A1.2: Motocicletas hasta CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150CC) de cilindrada u ONCE KILOWATTS (11 KW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. Comprende Clase A 1.1.

- 17 años por la vigencia de un año: **Pesos TRES MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$3.400,00).**
- 18 a 20 se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos DOS MIL SETECIENTOS CON 00/100 (2.700,00).**
- 21 a 65 se extenderá por vigencia de 5 años: **Pesos CUATRO MIL CON 00/100 (\$4.000,00).**
- 66 a 70 se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos TRES MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$3.700,00).**
- 71 en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos TRES MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$3.400,00).**

Clase A 1.3: Motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 CC) y hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 CC) de cilindrada o de más de ONCE KILOWATTS (11Kw) y hasta VEINTE KILOWATTS (20 KW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 1.2, excepto los mayores de 21 años de edad. Comprende clase A 1.2

- 19 a 20 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$4.200,00).**
- 21 a 65 años se extenderá por vigencia de 5 años: **Pesos CINCO MIL CON 00/100 (\$5.000,00).-**
- 66 a 70 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos TRES MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$3.800,00).**
- 71 años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos TRES MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$3.400,00) .-**

Clase A 1.4: Motocicletas de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 CC) o de más de VEINTE KILOWATTS (20 KW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. A los efectos de obtener esta clase de licencia de debe acreditar una antigüedad previa de UN AÑO (1) en motocicletas de cualquier cilindrada. Comprende clase A 1.3.

- 21 a 65 se extenderá por vigencia de 5 años: **Pesos CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$4.600,00).-**
- 66 a 70 se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$5.700,00) .-**



- 71 en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos CINCO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$5.200,00).**

Clase A 2: Triciclos y cuatriciclos sin cabina de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima continua.

Clase A 2.1: Triciclos y cuatriciclos sin cabina de hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 CC) o VEINTE KILOWATTS (20 KW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio direccional.

- 17 años por la vigencia de un año: **Pesos TRES MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$3.400,00).**-
- 18 a 20 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$4.200,00).**
- 21 a 65 años, se extenderá por vigencia de 5 años: **Pesos CINCO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$5.200,00).**
- 66 a 70 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos TRES MIL OCHOCIENTOS (\$3.800,00).**
- 71 años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos TRES MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (3.400,00).**

Clase A 2.2: Triciclos y cuatriciclos si cabina de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 CC) o VEINTE KILOWATTS (20 KW) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio direccional. A los efectos de obtener esa clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de dos años en la clase A 2.1, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en triciclos o cuatriciclos de cualquier cilindrada, según el caso.

- 19 a 20 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$4.200,00).**
- 21 a 65 años, se extenderá por vigencia de 5 años: **Pesos CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$4.600,00).**
- 66 a 70 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos DOS MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$2.700,00).**
- 71 años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100(\$2.500,00)**

Incluye clase A 2.1

Clase A.3: Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima continua con volante direccional.

- 17 años por la vigencia de un año: **Pesos CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$5.600,00).**
- 18 a 20 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$4.200,00).**
- 21 a 65 años, se extenderá por vigencia de 5 años: **Pesos CINCO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$5.200,00).**



- 66 a 70 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos CINCO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$5.400,00).**
- 71 años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200,00).**

Clase B 1: Automóviles, utilitarios, camionetas vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3500 Kg) de peso total. Comprende clase A 3.

- 17 años por la vigencia de un año: **Pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$4.200,00).**
- 18 a 20 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (5.600,00).**
- 21 a 65 años se extenderá por vigencia de 5 años: **Pesos SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$7.700,00).**
- 66 a 70 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos CINCO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$5.400,00).**
- 71 años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$4.200,00)**

Clase B 2: Automóviles, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta tres mil quinientos kilogramos (3500 kg) de peso con un acoplado de hasta setecientos cincuenta kilogramos (750 kg) o casa rodante no motorizada. Para la obtención de la misma se requerirá un (1) año de antigüedad en la clase B 1. Incluye clase B 1.

- 18 a 20 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (5.600,00).**
- 21 a 65 años se extenderá por vigencia de 5 años: **Pesos SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$7.700,00).**
- 66 a 70 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos OCHO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$8.600,00).**
- 71 años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$4.200,00)**

Clase C 1: Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de TRES MIL QUINIENTOS QUILOGRAMOS (3500 Kg) de peso y hasta DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 KG) de peso. Comprende clase B 1

- 21 A 45 años se extenderá por vigencia de 2 años: **Pesos DOCE MIL CON 00/100 (\$12.000,00).**
- 46 Años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos ONCE MIL CON 00/100 (\$11.000,00).**

Clase C 2: Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de DOCE MIL QUILOGRAMOS (12.000 Kg) de peso y hasta VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 Kg) incluye clase C 1

- 21 A 45 años se extenderá por vigencia de 2 años: **Pesos DOCE MIL CON 00/100 (\$12.000,00).**
- 46 Años en adelante se extenderá por vigencia de 1 años: **Pesos ONCE MIL CON 00/100 (\$11.000,00).**



- **Clase C 3:** Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 Kg) incluye clase C 2
- 21 A 45 años se extenderá por vigencia de 2 años: **Pesos DOCE MIL CON 00/100 (\$12.000,00).**
- 46 Años en adelante se extenderá por vigencia de 1 años: **Pesos ONCE MIL CON 00/100 (\$11.000,00).**
-

Clase D 1: Automotores para servicios de transporte de pasajeros hasta (8) plazas, excluido el conductor. **Incluye clase B 1.**

- 21 A 45 años se extenderá por vigencia de 2 años: **Pesos DOCE MIL CON 00/100 (\$12.000,00).**
- 46 Años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos ONCE MIL CON 00/100 (\$11.000,00).**

Clase D 2: Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de OCHO (8) y hasta 20 plazas, excluido el conductor.

- 21 A 45 años se extenderá por vigencia de 2 años: **Pesos DOCE MIL CON 00/100 (\$12.000,00).**
- 46 Años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos ONCE MIL CON 00/100 (\$11.000,00).**

• **Clase D 3:** Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de VEINTE (20) plazas, excluido el conductor. **Incluye clase D 2, D 1 y B 1.**

- 21 A 45 años se extenderá por vigencia de 2 años: **Pesos DOCE MIL CON 00/100 (\$12.000,00).**
-
- 46 Años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos ONCE MIL CON 00/100 (\$11.000,00).**
-

Clase D 4: Vehículos para servicios de urgencia, emergencia, y similares. Esta subclase D 4, deberá encontrarse acompañada de la correspondiente subclase A, B, C, D, o E, según corresponda.

- 21 A 45 años se extenderá por vigencia de 2 años: **Pesos DOCE MIL CON 00/100 (\$12.000,00).**
- 46 Años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos ONCE MIL CON 00/100 (\$11.000,00).**

• **Clase E 1:** Vehículos automotores de clase C y/o D según el caso que, con unos o más remolques y/o articulaciones. Comprende clase B 2.

- 21 A 45 años se extenderá por vigencia de 2 años: **Pesos DOCE MIL CON 00/100 (\$12.000,00).**



- 46 Años en adelante se extenderá por vigencia de 2 años: **Pesos ONCE MIL CON 00/100 (\$11.000,00).**

Clase E 2: Maquina especial no agrícola.

- 21 A 45 años se extenderá por vigencia de 2 años: **Pesos DOCE MIL CON 00/100 (\$12.000,00).**
- 46 Años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos ONCE MIL CON 00/100 (\$11.000,00).**
- **Clase F:** Vehículo automotor especialmente adaptado a la condición física de su titular. La licencia deberá consignar la descripción de la adaptación que corresponda. Deberá encontrarse acompañada de la correspondiente subclase que corresponda al vehículo que conduzca (sin costo).

Clase G 1: Tractores agrícolas.

- 17 años se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos TRES MIL CON 00/100 (\$3.100,00).**
- 18 a 20 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$4.200,00)**
- 21 a 65 años se extenderá por vigencia de 5 años: **Pesos DIEZ MIL CON 00/100 (\$10.000,00).**
- 66 a 70 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos NUEVE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$9.600,00).**
- 71 años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos NUEVE MIL CON 00/100 (\$9.000,00).**

Clase G 2: Maquinaria especial agrícola.

- 17 años se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos TRES MIL CIEN CON 00/100 (\$3.500,00).**
- 18 a 20 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$4.200,00).**
- 21 a 65 años se extenderá por vigencia de 5 años: **Pesos DIEZ MIL CON 00/100 (\$10.000,00).**
- 66 a 70 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$8.400,00).**
- 71 años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos NUEVE MIL CON 00/100 (\$9.000,00).**

Clase G 3: Tren agrícola, deberá encontrarse acompañada de la subclase B 1 o G 1 según corresponda y se debe acreditar una antigüedad previa de un año (1 año) en la correspondiente subclase.

- 18 a 20 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$4.200,00)**
- 21 a 65 años se extenderá por vigencia de 5 años: **Pesos NUEVE MIL CON 00/100 (\$9.000,00).**



- 66 a 70 años se extenderá por vigencia de 3 años: **Pesos NUEVE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$9.600,00).**
- 71 años en adelante se extenderá por vigencia de 1 año: **Pesos NUEVE MIL CON 00/100 (\$9.000,00).**

En todos los casos de Licencias a personas con **17 años**: se otorgarán con autorización expresa de padres /tutores otorgada mediante intervención de Escribano se extenderá por vigencia de 1 año.

ARTÍCULO N°17: Quienes gestionen la obtención y/o renovación del carnet de conducir y sean deudores tributarios del municipio, deben cancelar la deuda al contado o mediante o plan de pagos, establecidos en las ordenanzas correspondiente.

TITULO III CAPITULO I SISTEMA CLOACAL- RÉGIMEN TARIFARIO.

ARTÍCULO N°18: Para las Instalaciones, Operación, Conexiones y mantenimiento de la obra de la red cloacal es necesario implementar en el ámbito local, el régimen de cobro del servicio a los beneficiarios, estableciendo además recaudos de carácter técnico-administrativo correspondiente a la misma:

18.1) Consumo Doméstico:

- a) Servicio para casa-habitación, que no supere la cantidad de hasta setenta (70) metros cuadrados: **PESOS TRES MIL CON 00/100 (\$3.000,00)** mensuales.
- b) Servicio para casa-habitación que supere la cantidad de setenta (70) metros cuadrados y no exceda a ciento cuarenta (140) metros cuadrados: **PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00)** mensuales.
- c) Servicio para casa-habitación, que supere la cantidad de ciento cuarenta (140) metros cuadrados: **PESOS SEIS MIL CON 00/100 (\$6.000,00)** mensuales.

18.2) Servicio de Conexión: En el supuesto de efectuarse la conexión desde la colectora hasta la línea municipal, el momento de la conexión será de: **PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$58.000,00)**, pudiendo dicho valor ser abonado hasta en seis (06) cuotas, consecutivas e iguales.

18.3) En el caso de que pretenda conectarse a la colectora, no deberá registrar deuda alguna por el concepto mencionado en el párrafo precedente.

18.4) En caso de detectarse instalaciones de carácter clandestino en la colectora, se intimará al vecino a regularizar la situación contando para ello con un máximo de diez (10) días hábiles de notificado fehacientemente, bajo apercibimiento de proceder al corte del servicio cloacal, además de una multa de **30 UDM correspondientes establecidos en la Ordenanza N° 61.**

18.5) La conexión a la colectora será obligatoria, en caso de no realizarlo se aplicarán las multas establecidas en ordenanza N°061 dispuesto en el artículo precedente.

18.6) Para los contribuyentes en la que la colectora pase por el frente del domicilio y el mismo no se encuentre conectado, abonara una tasa de **10 UDM** mensuales.

TITULO IV CAPITULO I



EXTRACCIÓN, PODA Y RALEO

ARTICULO N°19: Por la extracción de un árbol, el frentista que solicite el mismo deberá abonar al Municipio una tasa de **PESOS TREINTA MIL CON 00/100 (30.000,00)** por unidad. Dicha extracción se realizará cuando el contribuyente solicite y no sea lo contemplado en el capítulo correspondiente de la ordenanza fiscal.

TITULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO N°20: Servicio de Publicidad y Propaganda con fines lucrativos o comerciales que se efectúen en la vía pública y en la Radio Municipal.

ARTICULO N°21: DIFUSION POR MEDIO DE AUTOPARLANES O EN RADIO MUNICIPAL:

- a) Por uso altavoces en la vía pública; por día **TRES MIL CON 00/100 (3.000,00)**.
- b) Por uso de FM Municipal y/o realización de programas con fines de propaganda **Pesos CINCO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 5.200,00)**.-
- c) Auspiciantes con o sin Licencia Comercial de la Localidad:

- 1- Por salida publicitaria con un máximo de 6 salidas diarias por mes: **Pesos DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00) mensual**.-
- 2- Por 6 (seis) salidas diarias con un máximo de 30' (segundos) cada una; por programa: **Pesos CUATRO MIL CON 00/100 (\$4.000,00)**.-
- 3- Por 10 (diez) salidas diarias con un máximo de 30' (segundos) cada una; por mes: **Pesos SEIS MIL CON 00/100 (\$6.000,00)**.-
- 4- Por 15 (quince) salidas diarias con un máximo de 30' (segundos) cada una; por mes: **Pesos OCHO MIL CON 00/100 (\$8.000,00)**.-
- 5- Por 6 (seis) salidas diarias en vivo, con un máximo de 30' (segundos) en programas de la radio: **PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (2.400,00)**.-

VOLANTES

Por reparto de volantes y/o similares, el alcance del público, por adelantado y por cada 100 volantes **pesos DOS MIL CON 00/100 (\$2.000,00)**.

TITULO VI

TASA POR HABILITACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SIN BASE U OFICINA COMERCIAL FIJA.

CAPITULO I

ALICUOTAS Y/O MONTOS



ARTÍCULO N° 22: Por cada **HABILITACIÓN COMERCIAL**, los comercios u empresas para dar el inicio fiscal anual, inicien sus actividades o soliciten alguna otra actividad, abonarán un monto fijo, según la categoría en la cual se la encuadre, la que a continuación se detalla:

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS

ITEM	Comprenden esta CATEGORIA Y SU ITEM	MONTO
1. PEQUEÑAS INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION		
A 1	1 Fábrica de Pan, Facturas y Tortas Finas	\$ 12.000,00
A 1	2 Fábrica de Helados	\$ 12.000,00
A 1	3 Fábrica de Soda	9.200,00
	Plantas de Procesamiento, tratamiento o embotellamiento de agua mineral	470.000,00
A 1	4 Fábrica de Hielo	\$ 12.000,00
A 1	5 Fabrica y elaboración de sándwich	\$ 12.000,00
A 2	1 Elaboración y envasado de Pescado	\$ 16.100,00
A 2	2 Elaboración de productos ahumados	\$ 16.100,00
A 2	3 Fábrica de Chacinados	\$ 16.100,00
A 2	4 Fábrica de Chocolates, golosinas y confituras	\$ 16.100,00
A 3	1 Fábrica de Ladrillos comunes y especiales	\$ 16.100,00
A 3	2 Fábrica de objetos cerámicos	\$ 16.100,00
A 3	3 Fábrica de toldos metálicos	\$ 16.100,00
A 3	4 Fábrica de Cortinas Metálicas	\$ 16.100,00
A 3	5 Fábrica de Letreros Luminosos	\$ 16.100,00
A 3	6 Matricerías Metálicas	\$ 16.100,00
A 3	7 Fábrica de Artículos Galvanizados plásticos y esmaltados	\$ 16.100,00
A 3	8 Taller Metalúrgico	\$ 20.000,00
A 3	9 Fábrica de envases y embalajes de madera	\$ 16.100,00
A 3	10 Fábrica de Artículos de Carpintería en general	\$ 16.100,00
A 3	11 Fábrica de Artículos de Caña y Mimbre	\$ 16.100,00
A 3	12 Fábrica de ataúdes	\$ 16.100,00
A 3	13 Fábrica de Tornería de madera	\$ 16.100,00
A 3	14 Bloqueras	\$ 16.100,00
A 4	1 Encuadernación de Libros	\$ 12.000,00
A 4	2 Fábrica de Sellos	\$ 12.000,00
A 5	1 Imprentas	\$ 17.000,00
A 5	2 Litografía Comercial	\$ 17.000,00
A 5	3 Impresión de Diarios y Revistas	\$ 17.000,00
A 5	4 Editorial sin imprenta	\$ 17.000,00
6- MEDIANAS INDUSTRIAS DE EQUIPOS, PARTES INDUSTRIALES DEL AUTOMOVIL Y AFINES.		
A 6	1 Corte y Doblado de Chapa	\$ 17.000,00
A 6	2 Cromados y Niquelados	\$ 17.000,00
A 6	3 Recauchutaje y vulcanización	\$ 17.000,00
A 6	4 Taller de Soldadura	\$ 17.000,00
B GRANDES INDUSTRIAS		
1- GRANDES INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION		
B 1	1 Frigoríficos	\$ 17.000,00
B 1	2 Matanza y conservación de aves	\$ 25.600,00



B 1	3	Elaboración y envasado de productos y subproductos lácteos	\$ 25.600,00
B 1	4	Elaboración de Fiambres	\$ 25.600,00
B 1	5	Elaboración de conservas de Carnes	\$ 25.600,00
B 1	6	Fábrica de Galletitas y Bizcochuelos	\$ 25.600,00
B 1	7	Fábrica de bebidas sin alcohol	\$ 25.600,00
B 2	1	Fábrica de Hilados y Telas	\$ 17.600,00
B 2	2	Fábrica de Tejidos y Fibras Textiles	\$ 17.600,00
B 2	3	Fábrica de Tejidos de Punto	\$ 17.600,00
B 2	4	Hilandería de Lana	\$ 17.600,00
B 2	5	Tejeduras de Lana	\$ 17.600,00
B 2	6	Tejeduras de Algodón	\$ 17.600,00
B 2	7	Fábrica de Prendas de Vestir	\$ 17.600,00
B 2	8	Fábrica de Delantales y Guardapolvos	\$ 17.600,00
B 2	9	Fábrica de Ropa de Trabajo	\$ 17.600,00
B 2	10	Fábrica de Prendas de Vestir de Cuero	\$ 17.600,00
B 2	11	Fábrica de Prendas de Vestir de Piel	\$ 17.600,00
B 2	12	Fábrica de Confecciones de Lana	\$ 17.600,00
B 2	13	Fábrica de frazadas	\$ 17.600,00
B 2	14	Mantas y Ropa de Cuero, Curtiembre Industrial	\$ 17.600,00
B 2	15	Barracas	\$ 17.600,00
B 2	16	Fábrica de Calzado	\$ 17.600,00
B 2	17	Fábrica de Artículos de Cuero	\$ 17.600,00
B 2	18	Fábrica de Bolsas para productos en general	\$ 17.600,00
B 3	1	Aserradero	\$ 25.600,00
B 3	2	Carpintería de Madera para obra	\$ 25.600,00
B 3	3	Fábrica de Viviendas prefabricadas en madera	\$ 25.600,00
B 3	4	Fábrica de Cortinas de madera	\$ 25.600,00
B 3	5	Fábrica de Madera Terciada y Aglomerada	\$ 25.600,00
B 3	6	Fábrica de Artículos de Pulpa de madera (papel y cartón)	\$ 25.600,00
B 3	7	Fábrica de Mosaicos, Premoldeados y Baldosas	\$ 25.600,00
B 3	8	Industria de Mármol y Piedra	\$ 25.600,00
B 3	9	Cerámicos Industriales	\$ 25.600,00
B 3	10	Fábrica de Artículos de Cemento y Fibro-Cemento	\$ 25.600,00
B 3	11	Fábrica de Tanques de Agua y Bebederos	\$ 25.600,00
B 3	12	Fábrica de Artículos Sanitarios	\$ 25.600,00
B 3	13	Fábrica de Caños y Postes de Cemento y Hormigón	\$ 25.600,00
B 3	14	Fábrica de Viviendas prefabricadas de material	\$ 25.600,00
B 3	15	Fábrica de Cerámicos para revestimiento	\$ 25.600,00
B 3	16	Fábrica de Materiales Refractarios	\$ 25.600,00
B 3	17	Fábrica de Cal	\$ 25.600,00
B 3	18	Fábrica de Cemento	\$ 25.600,00
B 3	19	Industrialización de Yeso	\$ 25.600,00
B 3	20	Cortadora de Piedra Laja	\$ 25.600,00
B 3	21	Industrialización de Baritina y Bentonita	\$ 25.600,00
B 3	22	Molienda de Materiales (Minerales)	\$ 25.600,00
B 3	23	Herrería de Obra	\$ 25.600,00
B 3	24	Fábrica de Tejido de Alambre	\$ 25.600,00
B 3	25	Fábrica de Artefactos Electrónicos menores	\$ 25.600,00
B 3	26	Fábrica de Artículos de Plomería	\$ 25.600,00
B 3	27	Fábrica de Artículos de Ferretería	\$ 25.600,00
B 3	28	Fábrica de Muebles y Accesorios metálicos	\$ 25.600,00
B 3	29	Fábrica de Cerraduras	\$ 25.600,00
B 3	30	Fábrica de Herramientas manuales	\$ 25.600,00



B	4	1	Fábrica de Papel	\$ 25.600,00
B	4	2	Fábrica de Cartón	\$ 25.600,00
B	4	3	Editoriales	\$ 25.600,00
B	4	4	Fábrica de Artículos Plásticos y de Polietileno	\$ 25.600,00
B	5	1	Fábrica de Colchones y Colchonetas	\$ 25.600,00
B	5	2	Fábrica de Tambores y Plásticos	\$ 25.600,00
B	5	3	Fábrica de Artículos de Fibro-Cemento	\$ 16.500,00
C	1	1	Elaboración de Productos Ahumados Regionales	\$ 5600,00
C	1	2	Elaboración de Dulces Regionales	\$ 5600,00
C	1	3	Elaboración de Pan Artesanal	\$ 5600,00
D	1	1	Materiales abastecedores	\$ 16.100,00
D	1	2	Distribuidor de Fiambres y Huevos	\$ 16.100,00
D	1	3	Distribuidor de Aves y Huevos	\$ 17.600,00
D	1	4	Distribuidor de Productos Lácteos	\$ 16.100,00
D	1	5	Distribuidor de Frutas y Cereales Secos	\$ 16.100,00
D	1	6	Distribuidor de Productor de Mar	\$ 16.100,00
D	1	7	Distribuidor de Azúcar, Café, Té y Especias	\$ 16.100,00
D	1	8	Distribuidor de Productos y Subproductos Cárneos	\$ 17.600,00
D	1	9	Distribuidor de Bebidas Alcohólicas y No alcohólicas	\$ 17.600,00
D	2	1	Distribuidor de Hilados, Hilos y Tejidos de Punto	\$ 17.600,00
D	2	2	Distribuidor de artículos de Mercería y lencería	\$ 17.600,00
D	2	3	Distribuidor de Prendas de Vestir	\$ 17.600,00
D	2	4	Distribuidor de Artículos de Marroquinería	\$ 17.600,00
D	2	5	Distribuidor de Zapatos y Zapatillas	\$ 17.600,00
D	2	6	Distribuidor de Suelas	\$ 17.600,00
D	3	1	Distribuidor de Forrajes, Semillas y Alimento para animales	\$ 24.140,00
D	3	2	Distribuidor de Tabaco y Cigarrillos	\$ 24.140,00
D	3	3	Distribuidor de Madera y Subproductos de madera	\$ 24.140,00
D	3	4	Distribuidor de Muebles, excepto los metálicos	\$ 24.140,00
D	3	5	Distribuidor de Papel y Subproductos de Papel	\$ 24.140,00
D	3	6	Distribuidor de Artículos de Papelería, Librería, Diarios y Revistas	\$ 24.140,00
D	3	7	Distribuidor de Productos Farmacéuticos	\$ 24.140,00
D	3	8	Distribuidor de Productos Químicos para la industria	\$ 24.140,00
D	3	9	Distribuidor de Materia Prima para la elaboración de artículos plásticos	\$ 24.140,00
D	3	10	Distribuidor de Limpieza e Higiene	\$ 24.140,00
D	3	11	Distribuidor de Artículos Plásticos	\$ 24.140,00
D	3	12	Distribuidor de Petróleo, Carbón y derivados	\$ 23.500,00
D	3	13	Distribuidor de Vidrios	\$ 24.100,00
D	3	14	Distribuidor de Bazar y Menajes	\$ 24.100,00
D	3	15	Distribuidor de Artículos de Ferretería	\$ 24.100,00
D	3	16	Distribuidor de Artículos Eléctricos y de Calefacción	\$ 24.100,00
D	3	17	Distribuidor de Sanitarios	\$ 24.100,00
D	3	18	Distribuidor de Cemento/Cal	\$ 24.100,00
D	3	19	Distribuidor de Arena y Piedra	\$ 24.100,00
D	3	20	Distribuidor de Muebles Metálicos y accesorios	\$ 24.100,00
D	3	21	Distribuidor de Máquinas y Motores Industriales	\$ 24.100,00
D	3	22	Distribuidor de Equipos y Aparatos Electrónicos	\$ 24.100,00



D	3	23	Distribuidor de Repuestos y Accesorios de Automotor	\$ 24.100,00
D	3	24	Distribuidor de Instrumentos Musicales, CD y otros afines.	\$ 24.100,00
D	3	25	Distribuidor de Artículos Fotográficos	\$ 24.100,00
D	3	26	Distribuidor de Artículos de Juguetería y Cotillón	\$ 24.100,00
D	3	27	Distribuidor de Flores y Plantas naturales y artificiales	\$ 24.100,00
D	3	28	Distribuidor de Artículos del Hogar	\$ 24.100,00
D	3	29	Distribuidor de Explosivos y artículos afines	\$ 24.100,00
D	3	30	Distribuidor de Neumáticos y afines	\$ 24.100,00
D	3	31	Distribuidor de Muebles de Caña y Mimbre	\$ 24.100,00
D	3	32	Distribuidor de Carbón y Leña	\$ 24.100,00
D	3	33	Distribuidor de Chatarra y Materiales Usados	\$ 24.100,00
E	1	1	Carnicerías y Venta de Aves/Pescaderías	\$ 17.600,00
E	1	2	Venta de Aves y Huevos	\$ 17.600,00
E	1	3	Rotisería/Fiambrerías	\$ 17.600,00
E	1	4	Venta de Productos Lácteos y derivados	\$ 17.600,00
E	1	5	Verdulería y Frutería	\$ 8.400,00
E	1	6	Pizzería	\$ 17.600,00
E	1	7	Restaurante/Parillas	\$ 17.600,00
E	1	8	Bar/Confiterías/CER	\$ 17.600,00
E	1	9	Venta de Helados	\$ 17.600,00
E	1	10	Productos de Confitería (Bombones, Golosinas, etc.)	\$ 8.400,00
E	1	11	Venta de Pastas Frescas	\$ 8.400,00
E	1	12	Almacenes y Despensas	\$ 17.600,00
E	1	13	Venta de Vinos	\$ 17.600,00
E	1	14	Venta de Sándwich	\$ 17.600,00
E	1	15	Café, Confitería/Púb.	\$ 17.600,00
E	1	16	Kiosco/Servi-compras	\$ 17.600,00
E	1	17	Servicio de comidas a domicilio - Delivery-/Catering	\$ 17.600,00
E	1	18	Servicio de Catering	\$ 18.800,00
E	1	19	Panadería	\$ 17.600,00
E	1	20	Chopería y /o Cervecería con servicio de comidas	\$ 8.100,00
E	1	21	Barbería con anexo Chopería y/o Cervecería	\$ 8.100,00
E	1	22	Copetín y/Café al Paso	\$ 8.100,00
E	2	1	Zapaterías	\$ 17.600,00
E	2	2	Peletería (más de Quince Prendas)	\$ 17.600,00
E	2	3	Mercería	\$ 17.600,00
E	2	4	Artículos de Vestir	\$ 17.600,00
E	2	5	Venta de Prendas de Vestir en General	\$ 17.600,00
E	2	6	Venta de Artículos de Danza	\$ 17.600,00
E	2	7	Marroquinería	\$ 7.000,00
E	3	1	Casas de Música	\$ 17.600,00
E	3	2	Mueblería	\$ 17.600,00
E	3	3	Juguetería y Cotillón	\$ 17.600,00
E	3	4	Venta de Muebles y Máquinas de Oficina	\$ 17.600,00
E	3	5	Ferretería y Pinturería	\$ 17.600,00
E	3	6	Materiales de Construcción y Sanitarios	\$ 17.600,00
E	3	7	Art. de Caza, Pesca, Camping, Deportes, Armería, Cuchillería e hipismo.	\$ 17.600,00
E	3	8	Farmacia	\$ 17.600,00
E	3	9	Perfumería	\$ 17.600,00



E	3	10	Herboristería	\$ 17.600,00
E	3	11	Forrajes, Semillas y Alimentos para animales	\$ 17.600,00
E	3	12	Flores y Plantas, naturales y artificiales	\$ 17.600,00
E	3	13	Santería y Placas	\$ 17.600,00
E	3	14	Venta de Artículos Escolares, Librería y Papelería	\$ 17.600,00
E	3	15	Venta de Automotores usados	\$ 17.600,00
E	3	16	Casa de Grabados, Fotogramados y Sellos	\$ 17.600,00
E	3	17	Casa Ortopedia	\$ 17.600,00
E	3	18	Bazar y Menajes	\$ 17.600,00
E	3	19	Compra-Venta de Chatarra y Materiales Usados	\$ 17.600,00
E	3	20	Venta de Tabaco y Cigarrillos	\$ 16.200,00
E	3	21	Hojalatería	\$ 17.600,00
E	3	22	Amoblamiento para Cocina y Baño	\$ 17.600,00
E	3	23	Bijuoterie	\$ 17.600,00
E	3	24	Venta de Artesanías Regionales	\$ 8.400,00
E	3	25	Venta de lubricantes	\$ 17.600,00
E	3	26	Venta de Artículos para el Hogar y accesorios	\$ 17.600,00
E	3	27	Venta de artefactos Eléctricos para la iluminación	\$ 17.600,00
E	3	28	Venta de Artículos Electrónicos	\$ 24.000,00
E	3	29	Venta de Accesorios y Repuestos para el automotor y Vehículos en general	\$ 18.800,00
E	3	30	Casa de Fotografías	\$ 14.000,00
E	3	31	Casa de Óptica	\$ 8.800,00
E	3	32	Joyería y Relojería	\$ 8.800,00
E	3	33	Venta de Artículos Rurales	\$ 8.800,00
E	3	34	Talabartería	\$ 8.800,00
E	3	35	Venta de Carbón y Leña	\$ 8.800,00
E	3	36	Venta de ataúdes	\$ 8.800,00
E	3	37	Venta de Artículos de limpieza	\$ 8.800,00
E	3	38	Vidriera	\$ 8.800,00
E	3	39	Venta de Ropa Usada	\$ 8.800,00
E	3	40	Compra-Venta de Muebles Usados	\$ 8.800,00
E	3	41	Agencia de Lotería, Prode y Quiniela	\$ 24.000,00
E	3	42	Carpintería	\$ 17.600,00
E	3	43	Casa de Repuestos para refrigeración, TV. y Radio	\$ 17.600,00
E	3	44	Casa de Repuestos para motocicletas y Bicicletas	\$ 17.600,00
E	3	45	Centros recreativos y deportivos	\$ 17.600,00
E	3	46	Gimnasio con aparatos/Sin aparatos	\$ 17.600,00
E	3	47	Natatorios	\$ 17.600,00
E	3	48	Autoservicios	\$ 17.600,00
E	3	49	Higiene y Estética Corporal	\$ 17.600,00
E	3	50	Venta de motosierras y accesorios	\$ 17.600,00
E	3	51	Pañalera	\$ 17.600,00
E	3	52	Supermercado	\$ 24.000,00
F	1	1	Estación de Servicio c/ Venta de Combustibles, Lubricantes	\$ 24.000,00
F	1	2	Playa de Estacionamiento	\$ 24.000,00
F	1	3	Empresa de Saneamiento y Limpieza	\$ 24.000,00
F	1	4	Televisión Privada	\$ 24.000,00
F	1	5	Servicio de Obras Sociales Privadas y Mutuales	0
F	1	6	Cines	0
F	1	7	Teatros	0
F	1	8	Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos (Corta, mediana y Larga distancia)	\$ 32.000,00
F	1	9	Transportes Aéreos	\$ 32.000,00
F	1	10	Clínicas Privadas	0
F	1	11	Hospitales Privados	0

BK

puerto 19



F	1	12	Hotel: permanente(todo el año)	\$ 32.000,00
F	1	13	Residenciales, Hosterías y Alojamientos por hora: permanente (todo el año)	\$ 32.000,00
F	1	14	Casas de alquiler y Afines: permanente (todo el año)	\$ 32.000,00
F	1	15	Complejos de cabañas: permanente (todo el año).	\$ 32.000,00
F	1	16	Complejos de cabañas: con estacionalidad: cobro proporcional a los meses denunciados en Subsecretaria de turismo	\$ 32.000,00
F	1	17	Bancos Nacionales, Provinciales y Cooperativas	\$ 82.000,00
F	1	18	Bancos Privados y Financieros	\$ 102.000,00
F	1	19	Compañías de Seguros	\$ 32.000,00
F	1	20	Casa de Cambio y Operaciones en Divisa	\$ 102.000,00
F	1	21	Compañías Financieras/Sociedades de crédito	\$ 102.000,00
F	1	22	Sociedades de Ahorro y Préstamo; y Casas de Préstamo	\$ 102.000,00
F	1	23	Cooperativas de Crédito, Consumo y Viviendas	\$ 102.000,00
F	1	24	Servicio Telefónico/Postal privado/Locutorios	\$ 24.100,00
F	1	25	Laboratorio de Análisis Clínicos	\$ 24.100,00
F	1	26	Consultorio de Veterinaria/Médicos/Odontológicos	\$ 24.100,00
F	1	27	Veterinaria	\$ 24.100,00
F	1	28	Estudios: Abogacía/Contables/Radiológicos	\$ 17.600,00
F	1	29	Estudio de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura	\$ 25.000,00
F	1	30	Inmobiliarias	\$ 33.400,00
F	1	31	Servicio de Gas Natural	\$ 33.400,00
G	1	1	Reparación de Cubiertas para el Automóvil	\$ 17.600,00
G	1	2	Lavadero Automático de Automotores	\$ 25.000,00
G	1	3	Lavadero Automático de Ropa	\$ 25.000,00
G	1	4	Servicio de Pompa Fúnebre	\$ 17.600,00
G	1	5	Agencia de Turismo	\$ 17.600,00
G	1	6	Instituto de Enseñanza Privada; Primaria y Secundaria	\$ 25.000,00
G	1	7	Instituto de enseñanza de: idiomas, danza, contabilidad, mecanografía y computación,	\$ 25.000,00
G	1	8	Guardería Infantil Privada	\$ 25.000,00
G	1	9	Agencia de Publicidad	\$ 25.000,00
G	1	10	Gestoría	\$ 17.600,00
G	1	11	Agencia Periodística	\$ 17.600,00
G	1	12	Agencia de Información	\$ 17.600,00
G	1	13	Servicio de Música Funcional	\$ 17.600,00
G	1	14	Servicio de Propagandas	\$ 17.600,00
G	1	15	Transporte de Vehículos de Carga	\$ 17.600,00
G	1	16	Transporte Escolar	\$ 17.600,00
G	1	17	Empresa de Mudanzas	\$ 17.600,00
G	1	18	Sala de Cosmetología	\$ 17.600,00
G	1	19	Sala de Belleza	\$ 17.600,00
G	1	20	Pensiones y Alojamientos	\$ 17.600,00
G	1	21	Servicio de Películas, Video-Cassettes, DVD, Blue Ray, Otros afines.	\$ 17.600,00
G	1	22	Comisionistas	\$ 17.600,00
G	1	23	Impresión con Computadora y/o Fotocopiadora	\$ 17.600,00
G	1	24	Estudios de arquitecturas y construcciones	\$ 17.600,00
G	1	25	Estudios de emisoras radiales/Radios FM privadas	\$ 17.600,00
G	1	26	Alquileres de juegos inflables	\$ 17.600,00
G	1	27	Digito puntura, masoterapia, relax y conexos	\$ 17.600,00
G	1	28	Animación de fiestas con equipos de música - y/o baile - con servicios de lunch, cócteles y otros	\$ 32.000,00
G	1	29	Ciber.	\$ 32.000,00

BK

*perfor*²⁰



G	1	30	Cabinas Telefónicas e Internet en los casos de despensas y/o kioscos.	\$ 17.600,00
H	1	1	Taxímetros	\$ 24.100,00
H	1	2	Taxis	\$ 24.100,00
H	1	3	Remisses	\$ 24.100,00
H	1	4	Taxi-Flete	\$ 24.100,00
H	1	5	Peluquería	\$ 10.800,00
H	1	6	Reparación de Calzado y Artículos de Cuero	\$ 10.800,00
H	1	7	Reparación de Artículos del Hogar y artefactos Electrodomésticos	\$ 14.000,00
H	1	8	Reparación de Relojes y Joyas	\$ 10.800,00
H	1	9	Taller Mecánico	\$ 17.600,00
H	1	10	Reparación de Motocicletas	\$ 17.600,00
H	1	11	Reparación de Bicicletas	\$ 17.600,00
H	1	12	Servicio de Tapicería	\$ 17.600,00
H	1	13	Reparación de Máquinas de Escribir y de Oficina	\$ 17.600,00
H	1	14	Taller de Soldadura en general	\$ 17.600,00
H	1	15	Taller de Chapa y Pintura	\$ 17.600,00
H	1	16	Reparación de Básculas y Balanzas	\$ 17.600,00
H	1	17	Sastrería y Modistas	\$ 17.600,00
H	1	18	Cerrajería	\$ 17.600,00
H	1	19	Afinación, Balanceo y Alineación	\$ 17.600,00
H	1	20	Electricidad del Automotor	\$ 17.600,00
H	1	21	Casa de Fotocopias y Copias de Planos	\$ 17.600,00
H	1	22	Instaladores de Gas y reparaciones	\$ 17.600,00
H	1	23	Servicio de Plomería, Gas y Cloacas	\$ 17.600,00
H	1	24	Servicios relacionados con la construcción	\$ 17.600,00
H	1	25	Auxilio Mecánico Ambulante	\$ 17.600,00
H	1	26	Auxilio Mecánico	\$ 17.600,00
I	1	1	Cría de Ganado Porcino, Caprino y Bovino	\$ 14.000,00
I	1	2	Productos de Granja: Miel, Lácteos, Huevos	\$ 14.000,00
I	1	3	Cría de Animales destinados a la producción de pieles	\$ 14.000,00
I	1	4	Cría de Aves destinadas a la producción de Huevos	\$ 14.000,00
I	1	5	Cría de Aves destinadas a la producción de carne	\$ 14.000,00
I	1	6	Cría de exportación de animales no establecidos en el inciso anterior	\$ 14.000,00
I	1	7	Extracción de Piedra, Arcilla y Arena	\$ 112.000,00
I	1	8	Extracción de Mármol	\$ 112.000,00
I	1	9	Extracción de Calizas y Yeso	\$ 112.000,00
I	1	10	Extracción de Baritina	\$ 112.000,00
I	1	11	Extracción de Bentonita	\$ 112.000,00
I	1	12	Extracción de Minerales no establecidos en incisos anterior	\$ 112.000,00

ARTICULO 22.a) PANCHOS

Venta de Panchos en Comercios de Poli rubros: deberá abonar la suma de **PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 4.200,00)** en concepto de Habilitación Comercial.

Tasa por inspección de seguridad e higiene: de forma bimestral y por adelantado **PESOS UN MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$ 1.600,00)**

ARTICULO 22.b) FIESTAS PRIVADAS

BF



El peticionante deberá abonar la suma de **PESOS CIEN MIL CON 00/100 (\$ 100.000,00)** en concepto de Habilitación Comercial Y tasa por inspección se seguridad e higiene .-

ARTICULO 22.c): CHOPERIA Y/O CERVECERIA CON SERVICIO DE COMIDAS deberá abonar la suma de **PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTO CON 00/100 (\$ 20.400,00)** en concepto de Habilitación Comercial.

Tasa por inspección se seguridad e higiene: de forma bimestral y por adelantado **PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$ 4.600,00).**

ARTICULO 22.d): BARBERIA CHOPERIA Y/O CERVECERIA CON ANEXO COMIDAS deberá abonar la suma de **PESOS CATORCE MIL CON 00/100 (\$ 14.000,00)** en concepto de Habilitación Comercial.

Tasa por inspección se seguridad e higiene: de forma bimestral y por adelantado **PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$4.600,00).**

ARTICULO 22.e): COPETIN Y/CAFÉ AL PASO: deberá abonar la suma de **PESOS CATORCE MIL CON 00/100 (\$ 14.000,00)** en concepto de Habilitación Comercial.

Tasa por inspección se seguridad e higiene: de forma bimestral y por adelantado **PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.200,00)**

ARTICULO 22.f) Las actividades comerciales que no se encuentren contempladas en el artículo N°22 de la presente ordenanza, formaran parte de las actividades no contempladas y la alícuota y/o monto se establecerá entre un mínimo y un máximo dependiendo de la actividad que realice, siendo las categorías antes enunciadas meramente enunciativas no taxativas.

ARTÍCULO N°23: Por cada rubro anexado al principal, establézcase un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del rubro determinado en el artículo anterior.

ARTÍCULO N°24: Todo cambio y/o variación en la titularidad y/o razón social de la Autorización Comercial, implicará una nueva Habilitación Comercial, por lo que corresponde aplicar los valores estipulados en la Presente Ordenanza.

ARTÍCULO N°25: Los Contribuyentes que abonen dentro del periodo correspondiente al 15 de marzo del presente año fiscal, la totalidad de las tasas por inspección e higiene correspondientes al año en curso fiscal, serán bonificados con un descuento del 15 % de su valor total.

ARTÍCULO N°26: Los derechos son **ANUALES** y serán abonadas en doce cuotas mensuales, según la escala que se detalla a continuación:

Facturación Anual		Derecho Anual en \$	Derecho Mensual en \$
Desde Pesos	Hasta Pesos		
0	50.000	\$ 4.100,00	\$ 350,00
50.001	100.000	\$ 7.200,00	\$ 600,00
100.001	150.000	\$ 5.400,00	\$ 450,00
150.001	200.000	\$ 6.000,00	\$ 500,00



200.001	250.000	\$ 7000,00	\$ 590,00
250.001	300.000	\$ 8.400,00	\$ 700,00
300.001	350.000	\$ 10.400,00	\$ 870,00
350.001	400.000	\$ 11.200,00	\$ 940,00
400.001	450.000	\$ 15.000,00	\$ 1300,00
500.001	550.000	\$ 15.600,00	\$ 1300,00
550.001	600.000	\$ 17.200,00	\$ 1450,00
600.001	650.000	\$ 18.800,00	\$ 1600,00
650.001	700.000	\$ 20.200,00	\$ 1700,00
700.001	750.000	\$ 23.400,00	\$ 1950,00
750.001	800.000	\$ 24.400,00	\$ 2.030,00
800.001	850.000	\$ 26.900,00	\$ 2.250,00
850.001	900.000	\$ 27.400,00	\$ 2.290,00
900.001	950.000	\$ 25.000,00	\$ 2.090,00
1.000.001	1.100.000	\$ 34.000,00	\$ 2.840,00
1.100.001	1.200.000	\$ 37.600,00	\$ 3.140,00
1.200.001	1.300.000	\$ 39.600,00	\$ 3.300,00
1.300.001	1.400.000	\$ 43.800,00	\$ 3650,00
1.400.001	1.500.000	\$ 47.000,00	\$ 3.920,00
1.500.001	1.600.000	\$ 50.000,00	\$ 4.170,00
1.600.001	1.700.000	\$ 54.000,00	\$ 4.500,00
1.700.001	1.800.000	\$ 57.800,00	\$ 4820,00
1.800.001	1.900.000	\$ 62.600,00	\$ 5.220,00
1.900.001	2.000.000	\$ 66.000,00	\$ 5.500,00
2.000.001	2.100.000	\$ 69.400,00	\$ 5.800,00
2.100.001	2.200.000	\$ 72.600,00	\$ 6.050,00
2.200.001	2.300.000	\$ 75.800,00	\$ 6.320,00
2.300.001	2.400.000	\$ 73.800,00	\$ 6.150,00
2.400.001	2.500.000	\$ 84.600,00	\$ 7.050,00
2.500.001	2.600.000	\$ 88.014,00	\$ 7.350,00
2.600.001	2.700.000	\$ 96.400,00	\$ 8.040,00

BA



2.700.001	2.800.000	\$ 101.800,00	\$ 8.500,00
2.800.001	2.900.000	\$ 107.800,00	\$ 9.000,00
2.900.001	3.000.000	\$ 111.800,00	\$ 9.400,00
3.000.001	3.500.000	\$ 113.000,00	\$ 9.420,00
3.500.001	4.000.000	\$ 152.400,00	\$ 12.700,00
4.000.001	4.500.000	\$ 175.200,00	\$ 14.600,00
4.500.001	5.000.000	\$ 199.000,00	\$ 16.600,00
5.000.001	5.500.000	\$ 220.000,00	\$ 18.340,00
5.500.001	6.000.000	\$ 254.000,00	\$ 21.200,00
6.000.001	6.500.000	\$ 276.000,00	\$ 23.000,00
6.500.001	7.000.000	\$ 300.000,00	\$ 25.000,00
7.000.001	7.500.000	\$ 320.000,00	\$ 26.700,00
7.500.001	8.000.000	\$ 340.000,00	\$ 28.350,00
8.000.001	8.500.000	\$ 360.000,00	\$ 30.000,00
8.500.001	9.000.000	\$ 400.000,00	\$ 33.340,00
9.000.001	9.500.000	\$ 420.000,00	\$ 35.000,00
9.500.001	10.000.000	\$ 460.000,00	\$ 38.340,00
10.000.001	11.000.000	\$ 500.000,00	\$ 41.670,00
11.000.001	12.000.000	\$ 560.000,00	\$ 46.670,00
12.000.001	13.000.000	\$ 628.000,00	\$ 52.340,00
13.000.001	14.000.000	\$ 680.000,00	\$ 56.670,00
14.000.001	15.000.000	\$ 720.000,00	\$ 60.000,00
15.000.001	16.000.000	\$ 780.000,00	\$ 65.000,00
16.000.001	17.000.000	\$ 840.000,00	\$ 70.000,00
17.000.001	18.000.000	\$ 900.000,00	\$ 75.000,00
18.000.001	19.000.000	\$ 1.020.000,00	\$ 85.000,00
19.000.001	20.000.000	\$ 1.040.000,00	\$ 86.670,00
20.000.001	25.000.000	\$ 1.200.000,00	\$ 100.000,00
25.000.001	30.000.000	\$ 1.600.000,00	\$ 140.000,00
30.000.001	35.000.000	\$ 1.820.000,00	\$ 151.670,00
35.000.001	40.000.000	\$ 2.200.000,00	\$ 183.340,00



Honorable Concejo Deliberante
Buta Ranquil-Neuquén

ORDENANZA TRIBUTARIA N°629

40.000.001	45.000.000	\$ 2.300.000,00	\$ 191.670,00
45.000.001	50.000.000	\$ 2.400.000,00	\$ 200.000,00
50.000.001	55.000.000	\$ 3.200.000,00	\$ 266.670,00
55.000.001	60.000.000	\$ 3.800.000,00	\$ 316.670,00
60.000.001	65.000.000	\$ 4.200.000,00	\$ 350.000,00
65.000.001	70.000.000	\$ 4.800.000,00	\$ 400.000,00
70.000.001	75.000.000	\$ 5.200.000,00	\$ 433,340.00
75.000.001	80.000.000	\$ 5.600.000,00	\$ 466.670,00
80.000.001	85.000.000	\$ 6.000.000,00	\$ 500.000,00
85.000.001	90.000.000	\$ 6.400.000,00	\$ 533.340,00
90.000.001	95.000.000	\$ 6.800.000,00	\$ 566.670,00
95.000.001	100.000.000	\$ 7.000.000,00	\$ 583.340,00
100.000.001	150.000.000	\$ 8.000.000,00	\$ 666.670,00
150.000.001	200.000.000	\$ 12.600.000,00	\$ 1.050.000,00
200.000.001	250.000.000	\$ 17.000.000,00	\$ 1.416.100 ,00
250.000.001	300.000.000	\$ 21.400.000,00	\$ 1.784.000,00
300.000.001	350.000.000	\$ 26.000.000,00	\$ 1.084.000,00
350.000.001	400.000.000	\$ 30.000.000,00	\$ 2.167.000,00
400.000.001	450.000.000	\$ 34.000.000,00	\$ 2.834.000,00
450.000.001	500.000.000	\$ 38.000.000,00	\$ 3.170.000,00
500.000.001	550.000.000	\$ 42.000.000,00	\$ 3.500.000,00
550.000.001	600.000.000	\$ 46.000.000,00	\$ 3.840.000,00
600.000.001	650.000.000	\$ 50.000.000,00	\$ 4.170.000,00
650.000.001	700.000.000	\$ 54.000.000,00	\$ 4.500.000,00
700.000.001	750.000.000	\$ 58.000.000,00	\$ 4.840.000,00
750.000.001	800.000.000	\$ 62.000.000,00	\$ 5.170.000,00
800.000.001	850.000.000	\$ 66.000.000,00	\$ 5.500.000,00
850.000.001	900.000.000	\$ 72.000.000,00	\$ 6.000.000,00
900.000.001	950.000.000	\$ 74.000.000,00	\$ 6.200.000,00
950.000.001	1.000.000.000	\$ 80.000.000,00	\$ 7.000.000,00
+ de 1,000,000,000			

25



TASA INSPECCION SEGURIDAD E HIGIENE MONOTRIBUTISTAS

CATEGORIA	ANUAL	MENSUAL
Categoría A	\$ 75.800,00	\$ 6.320,00
Categoría B	\$ 152.400,00	\$ 12.700,00
Categoría C	\$ 199.000,00	\$ 16.600,00
Categoría D	\$ 254.000,00	\$ 21.200,00
Categoría E	\$ 300.000,00	\$ 25.000,00
Categoría F	\$ 400.000,00	\$ 33.340,00
Categoría G	\$ 460.000,00	\$ 38.340,00
Categoría H	\$ 560.000,00	\$ 46.670,00
Categoría I	\$ 628.000,00	\$ 52.340,00
Categoría J	\$ 720.000,00	\$ 60.000,00
Categoría K	\$ 840.000,00	\$ 70.000,00

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES EN FORMA TRANSITORIA:

ARTÍCULO N°27: Se entiende por actividad transitoria, aquellos eventos que se organizan transitoriamente en el ejido municipal y en los cuales se realizan cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, abonarán por día y por unidad económica, la suma de **PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$16.600,00)**.

ARTÍCULO N°28: En caso de no haberse presentado la DD.JJ. correspondiente con la facturación anual que los contribuyentes se encuentran obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la determinación del impuesto anual a los ingresos brutos, se tributará por este concepto un mínimo anual de **PESOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$22.400,00)**.

Este pago mínimo no quita la responsabilidad de la presentación de la DDJJ que correspondiera a los efectos de la determinación del tributo, como así tampoco la de atenerse a la multa que le correspondiera por su atraso o no presentación.-

CAPITULO III

TASA DE HABILITACIÓN PARA EMPRESAS PETROLERAS DE GAS Y ENERGÉTICAS, DE SERVICIO PETROLEO Y GAS, CON O SIN ASENTAMIENTO DENTRO DEL EJIDO DE BUTA RANQUIL

ARTÍCULO N°29: Se establece el concepto de tasa por Habilitación Municipal por la prestación de los servicios municipales, para predios, locales, establecimientos, oficinas,

²⁶



operatividad de servicios sin base u oficina comercial, que se encuentran dentro del ejido de Buta Ranquil, de extracción, producción, comercialización e industrialización, almacenamiento de hidrocarburos, destilerías, servicios petroleros y gasíferos de cualquier tipo y tratamiento, de residuos Hidrocarburíferas y de generación, transformación de energía eléctrica e industrias químicas convencionales o no convencionales de alta tecnología, de minería extractiva o productiva y cualquier otra que se encuadre dentro de la presente y no se encuentre enunciada, la aplicación de una tasa anual por Habilitación Municipal de:

- a) Extracción: **Pesos SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CON 00/100 (\$7.240.000,00).**
- b) Servicios: **Pesos CINCO MILLONES CON 00/100 (\$5.000.000,00).**
- c) Sin Base: **Pesos TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CON 00/100 (\$3.200.000,00).**
- d) Sin Base, con oficina comercial en otra localidad y que posean personal temporario, contratado, jornalizado o permanente con asiento fijo en la localidad de Buta Ranquil: **Pesos TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CON 00/100 (\$3.933.000,00).**

29.a) Como excepción a la tasa de Servicios, para aquellas empresas que presten servicios de acuerdo al presente capítulo y que las mismas no posean un contrato mayor a los Seis (06) meses, el cual deberán presentar sin excepción; se tomará como base de aplicación el monto enunciado en el inciso b) "Servicios", resultando del cálculo divisible por 12 meses por la cantidad de meses de contrato. **(\$5.000.000,00).**

**CAPITULO IV
INTRODUCTORES**

ARTÍCULO N°30: Todo introductor de cualquier rubro, que no tenga depósito o habilitación comercial dentro del ejido Municipal, abonará una suma diaria de acuerdo a la siguiente escala por rubro:

A- COMERCIOS MAYORISTAS O DISTRIBUIDORES

1-COMERCIOS MAYORISTAS DE LA ALIMENTACION

A 1 1	Venta de Materiales abastecedores	\$ 26.200,00
A 1 2	Distribuidor de Fiambres y Huevos	\$ 26.200,00
A 1 3	Distribuidor de Aves y Huevos	\$ 26.200,00
A 1 4	Distribuidor de Productos Lácteos	\$ 15.000,00
A 1 5	Distribuidor de Frutas y Cereales Secos	\$ 15.000,00
A 1 6	Distribuidor de Productor de Mar	\$ 15.000,00



A 1 7	Distribuidor de Azúcar, Café, Té y Especias	\$ 15.000,00
A 1 8	Distribuidor de Productos y Subproductos Cárneos	\$ 26.200,00
A 1 9	Distribuidor de Bebidas Alcohólicas y No alcohólicas	\$ 26.200,00

2- COMERCIOS MAYORISTAS EN GENERAL

A 2 1	Distribuidor de Hilados, Hilos y Tejidos de Punto	\$ 27.200,00
A 2 2	Distribuidor de artículos de Mercería y lencería	\$ 27.200,00
A 2 3	Distribuidor de Prendas de Vestir	\$ 27.200,00
A 2 4	Distribuidor de Artículos de Marroquinería	\$ 27.200,00
A 2 5	Distribuidor de Zapatos y Zapatillas	\$ 27.200,00
A 2 6	Distribuidor de Suelas	\$ 27.200,00
A 2 7	Distribuidor de Materiales de construcción	\$ 27.200,00

3- COMERCIOS MAYORISTAS EN GENERAL

A 3 1	Distribuidor de Forrajes, Semillas y Alimento para animales	\$ 26.200,00
A 3 2	Distribuidor de Tabaco y Cigarrillos	\$ 22.560,00
A 3 3	Distribuidor de Madera y Subproductos de madera	\$ 22.560,00
A 3 4	Distribuidor de Muebles, excepto los metálicos	\$ 22.560,00
A 3 5	Distribuidor de Papel y Subproductos de Papel	\$ 22.560,00
A 3 6	Distribuidor de Art. de Papelería, Librería, Diarios y Revistas	\$ 22.560,00
A 3 7	Distribuidor de Productos Farmacéuticos	\$ 22.560,00
A 3 8	Distribuidor de Productos Químicos para la industria	\$ 37.600,00
A 3 9	Distribuidor de Materia Prima p/ la elaboración de art. plásticos	\$ 23.400,00
A 3 10	Distribuidor de Limpieza e Higiene	\$ 23.400,00
A 3 11	Distribuidor de Artículos Plásticos	\$ 23.400,00
A 3 12	Distribuidor de Vidrios	\$ 23.400,00
A 3 13	Distribuidor de Bazar y Menajes	\$ 22.560,00
A 3 14	Distribuidor de Artículos de Ferretería	\$ 22.560,00
A 3 15	Distribuidor de Artículos Eléctricos y de Calefacción	\$ 22.560,00
A 3 16	Distribuidor de Sanitarios	\$ 22.560,00
A 3 17	Distribuidor de Cemento/Cal	\$ 22.560,00
A 3 18	Distribuidor de Arena y Piedra	\$ 22.560,00
A 3 19	Distribuidor de Muebles Metálicos y accesorios	\$ 22.560,00



A 3 20	Distribuidor de Maquinas y Motores Industriales	\$ 22.560,00
A 3 21	Distribuidor de Equipos y Aparatos Electrónicos	\$ 22.560,00
A 3 22	Distribuidor de Repuestos y Accesorios de Automotor	\$ 31.200,00
A 3 23	Distribuidor de Instrumentos Musicales, CD y similares	\$ 22.560,00
A 3 24	Distribuidor de Artículos Fotográficos	\$ 22.560,00
A 3 25	Distribuidor de Artículos de Juguetería y Cotillón	\$ 22.560,00
A 3 26	Distribuidor de Flores y Plantas naturales y artificiales	\$ 22.560,00
A 3 27	Distribuidor de Artículos del Hogar	\$ 22.560,00
A 3 28	Distribuidor de Explosivos y artículos afines	\$ 22.560,00
A 3 29	Distribuidor de Neumáticos y afines	\$ 22.560,00
A 3 30	Distribuidor de Muebles de Caña y Mimbre	\$ 22.560,00
A 3 31	Distribuidor de Carbón y Leña	\$ 22.560,00
A 3 32	Distribuidor de Chatarra y Materiales Usados	\$ 22.560,00

B- COMERCIOS MINORISTAS

1- COMERCIOS MINORISTAS DE LA ALIMENTACION

B 1 1	Venta de Carnes y Venta de Aves/Pescaderías	\$ 11.000,00
B 1 2	Venta de Aves y Huevos	\$ 11.000,00
B 1 3	Venta de Fiambres	\$ 11.000,00
B 1 4	Venta de Productos Lácteos y derivados	\$ 11.000,00
B 1 5	Venta de Verduras y Frutas	\$ 11.000,00
B 1 6	Productos de Confitería (Bombones, Golosinas, Postres, etc.)	\$ 11.000,00
B 1 7	Venta de Pastas Frescas	\$ 11.000,00
B 1 8	Venta de Almacenes y Despensas	\$ 11.000,00
B 1 9	Venta de Vinos	\$ 11.000,00
B 1 10	Panadería	\$ 1.000,00

2- COMERCIOS MINORISTAS TEXTILES DE VESTIR

B 2 1	Venta de Zapaterías	\$ 16.400,00
B 2 2	Venta de Peletería (más de Quince Prendas)	\$ 16.400,00
B 2 3	Venta de productos de Mercería	\$ 16.400,00
B 2 4	Venta de Artículos de Vestir	\$ 16.400,00
B 2 5	Venta de Prendas de Vestir en General	\$ 16.400,00



B 2 6	Venta de Artículos de Danza	\$ 16.400,00
B 2 7	Venta de Marroquinería	\$ 16.400,00

3- COMERCIOS MINORISTAS EN GENERAL

B 3 1	Venta de productos de Música	\$ 16.400,00
B 3 2	Venta de Muebles	\$ 16.400,00
B 3 3	Venta de Juguetes y Cotillón	\$ 16.400,00
B 3 4	Venta de Muebles y Máquinas de Oficina	\$ 16.400,00
B 3 5	Venta de productos de Ferretería y Pinturería	\$ 30.000,00
B 3 6	Venta de Materiales de Construcción y Sanitarios	\$ 30.000,00
B 3 7	Venta de Art. de Caza, Pesca, Camping, Deportes, Armería, Cuchillería e hipismo.	\$ 16.400,00
B 3 8	venta de productos de Farmacia	\$ 22.560,00
B 3 9	Venta de productos de Perfumería	\$ 22.560,00
B 3 10	Venta de Herboristería	\$ 16.400,00
B 3 11	Venta de Forrajes, Semillas y Alimentos para animales	\$ 16.400,00
B 3 12	Venta de Flores y Plantas, naturales y artificiales	\$ 16.400,00
B 3 13	Venta de Santería y Placas	\$ 16.400,00
B 3 14	Venta de Artículos Escolares, Librería y Papelería	\$ 16.400,00
B 3 15	Venta de Automotores nuevos	\$ 30.000,00
B 3 16	Venta de Automotores usados	\$ 30.000,00
B 3 17	Venta de Grabados, Fotograbados y Sellos	\$ 17.200,00
B 3 18	Venta de productos de Ortopedia	\$ 17.200,00
B 3 19	Venta de Productos de Bazar y Menajes	\$ 17.200,00
B 3 20	Compra-Venta de Chatarra y Materiales Usados	\$ 17.200,00
B 3 21	Venta de Tabaco y Cigarrillos	\$ 22.560,00
B 3 22	Venta de Hojalatería	\$ 17.200,00
B 3 23	Venta de Amueblamiento para Cocina y Baño	\$ 26.200,00
B 3 24	Venta de Bijuoterie	\$ 17.200,00
B 3 25	Venta de Artesanías Regionales	\$ 8.120,00
B 3 26	Venta de lubricantes	\$ 26.200,00
B 3 27	Venta de Artículos para el Hogar y accesorios	\$ 16.600,00



B 3 28	Venta de artefactos Eléctricos para la iluminación	\$ 16.600,00
B 3 29	Venta de Artículos Electrónicos	\$ 22.560,00
B 3 30	Venta de Accesorios y Repuestos para el automotor y Vehículos en Gral.	\$ 22.560,00
B 3 31	Venta de fotografías convencional	\$ 13.800,00
B 3 32	Venta de fotografías digital	\$ 16.600,00
B 3 33	Venta de Joyas y Relojes	\$ 16.600,00
B 3 34	Venta de Artículos Rurales	\$ 13.200,00
B 3 35	Venta de Talabartería	\$ 16.600,00
B 3 36	Venta de Carbón y Leña	\$ 16.600,00
B 3 37	Venta de ataúdes	\$ 16.600,00
B 3 38	Venta de Artículos de limpieza	\$ 16.600,00
B 3 39	Venta de Vidriería	\$ 16.600,00
B 3 40	Venta de Ropa Usada	\$ 16.600,00
B 3 41	Compra-Venta de Muebles Usados	\$ 16.600,00
B 3 42	Agencia de Lotería, Prode y Quiniela	\$ 22.400,00
B 3 43	Venta de productos de Carpintería	\$ 16.600,00
B 3 44	Venta de Repuestos para refrigeración, TV. y Radio	\$ 16.600,00
B 3 45	Venta de Repuestos para motocicletas y Bicicletas	\$ 16.600,00
B 3 46	Autoservicios	\$ 16.600,00
B 3 47	Pañaleras	\$ 16.600,00
B 3 48	Supermercado	\$ 22.400,00

C- PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATEGORÍA "A"

C 1 1	Venta de Combustibles, Lubricantes	\$ 22.400,00
C 1 2	Playa de Estacionamiento	\$ 22.400,00
C 1 3	Empresa de Saneamiento y Limpieza	\$ 22.400,00
C 1 4	Televisión Privada	\$ 22.400,00
C 1 5	Servicio de Obras Sociales Privadas y Mutuales	\$0,00
C 1 8	Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos (Corta, mediana y Larga distancia)	\$ 30.000,00
C 1 9	Transportes Aéreos	\$ 30.000,00
C 1 10	Bancos Nacionales, Provinciales y Cooperativas	\$ 24.000,00



C 1 11	Bancos Privados y Financieros	\$ 58.200,00
C 1 12	Compañías de Seguros	\$ 30.000,00
C 1 13	Casa de Cambio y Operaciones en Divisa	\$ 58.200,00
C 1 14	Compañías Financieras/Sociedades de crédito	\$ 58.200,00
C 1 15	Sociedades de Ahorro y Préstamo; y Casas de Préstamo	\$ 58.200,00
C 1 16	Cooperativas de Crédito, Consumo y Viviendas	\$ 58.200,00
C 1 17	Servicio Telefónico/Postal privado/Locutorios	\$ 22.400,00
C 1 18	Servicios de Veterinaria	\$ 22.400,00
C 1 19	Estudios: Abogacía/Contables/Radiológicos	\$ 15.800,00
C 1 20	Estudio de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura	\$ 22.400,00
C 1 21	Inmobiliarias	\$ 24.000,00
C 1 22	Otros Servicios profesionales u técnicos NCP	\$ 24.000,00

D-PRESTACION DE SERVICIOS CATEGORIA "B"

D 1 1	Servicio de Plomería, Gas y Cloacas	\$ 96.600,00
D 1 2	Servicios relacionados con la construcción	\$ 30.000,00
D 1 3	Servicios de Auxilio Mecánico	\$ 30.000,00
D 1 4	Servicio de Auxilio Mecánico	\$ 30.000,00
D 1 5	Servicios de Turismo	\$ 30.000,00
D 1 6	Servicios en general NCP	\$ 30.000,00

CAPITULO V

TASA DE INSPECCIÓN, SEGURIDAD E HIGIENE PARA EMPRESAS PETROLERAS DE GAS Y ENERGÉTICAS, DE SERVICIO PETROLEO Y GAS, CON O SIN ASENTAMIENTO DENTRO DEL EJIDO DE BUTA RANQUIL

ARTÍCULO N°31: Por la prestación de los servicios municipales de Inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene e impositivo y cualquier otro no remunerado por otro tributo municipal que haga al bienestar general, que se efectúe en predios, establecimientos, locales, oficinas y en general en cualquier espacio público o privado en el cual se desarrolle cualquier actividad extractiva, de producción primaria, comercial, industrial, de construcción, de transporte, de intermediación, de servicios y cualquier otro tipo de actividad a título oneroso, cualquiera sea el sujeto que la desarrolle; **se deberá abonar la tasa correspondiente, conforme las alícuotas, importes fijos u otro que establezca la presente Ordenanza en su artículo correspondiente, desde la fecha de inicio de tales actividades.**

También corresponderá el pago de la tasa por los servicios municipales prestados cuando las actividades mencionadas en el párrafo anterior se desarrollen en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro del ejido municipal, aunque los mismos sean considerados de utilidad nacional.

32



La base imponible para los contribuyentes que en el impuesto sobre los Ingresos Brutos se encuentren alcanzados por el Régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, se constituirá con los ingresos brutos devengados del periodo, con el surgimiento de la aplicación de la alícuota por derecho de ocupación y/o del espacio.

REGIMENES ESPECIALES POR HABILITACIÓN COMERCIAL SE ABONARÁN LOS SIGUIENTES MONTOS:
ENTIDADES BANCARIAS FINANCIERAS Y SEGUROS:

ARTÍCULO N°32:

• Bancos Nacionales, Provinciales y cooperativos.	\$ 510.000,00
• Bancos Privados sin casa matriz en la Provincia.	\$ 540.000,00
• Compañías Financieras.	\$ 338.200,00
• Sociedades de ahorro y préstamo.	\$ 310.000,00
• Cooperativas de créditos.	\$ 309.060,00
• Establecimientos financieros no clasificados.	\$ 289.980,00
• Casas de Cambios.	\$ 202.000,00
• Cooperativas de consumo.	\$ 144.000,00
• Compañía de seguro (sucursales).	\$ 96.628,00

REGIMENES ESPECIALES POR TASAS DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE COMERCIAL SE ABONARÁN LOS SIGUIENTES MONTOS MENSUALES:

ARTÍCULO N°33:

ENTIDADES BANCARIAS FINANCIERAS Y SEGUROS:

• Bancos Nacionales, Provinciales y cooperativos.	\$ 97.000,00
• Bancos Privados sin casa matriz en la Provincia.	\$ 97.000,00
• Compañías Financieras.	\$ 57.800,00
• Sociedades de ahorro y préstamo.	\$ 66.000,00
• Cooperativas de créditos.	\$ 57.800,00
• Establecimientos financieros no clasificados.	\$ 48.200,00
• Casas de Cambios.	\$ 37.800,00
• Cooperativas de consumo.	\$ 39.000,00
• Compañía de seguro (sucursales).	\$ 18.720,00

ARTÍCULO N°34: La Municipalidad queda facultada para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo, o asignar una valuación según lo establecido en los artículos precedentes.

EMPRESA O AGENCIA QUE REALIZA ASESORAMIENTO Y VENTA DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS DE CUALQUIER TIPO

ARTICULO N°35: En locales cedidos o alquilados para tal fin, en domicilios particulares o en lugares fijos de la vía pública, deberán abonar una tasa diaria por habilitación e inspección.

1). Asesoramiento y venta de vehículos: **PESOS QUINCE MIL CON 00/100 (\$ 15.000,00)** por día.-

33



- 2). Asesoramiento y venta de Seguros: **PESOS QUINCE MIL CON 00/100 (\$ 15.000,00).**-
- 3). Venta de Celulares y accesorios: **PESOS QUINCE MIL CON 00/100 (\$ 15.000,00).**-
- 4). Artículos del Hogar; Muebles; Electrodomésticos y otros: **PESOS CUARENTA Y CUATRO OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$ 44.800,00).**-
- 5). Artículos de tienda y zapatería, línea de blancos: **PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$ 13.600,00) .-**
- 6). Artículos de librería: **PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$ 2.200,00).**-
- 7). Transporte y Distribución de materiales de construcción: **PESOS VEINTE DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$ 22.400,00).**-
- 8). Venta de Flores, Plantas interior/externo Naturales y/o Artificiales: **PESOS OCHO MIL CON 00/100 (\$8.000,00)**

ARTICULO N°36: Para todo trámite de otorgamiento de libreta de sanidad, extendida por este Municipio, se abonarán las siguientes tasas:

- a) Otorgamiento: **PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$5.400,00).**-
- b) Renovación: **PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$3.600,00).**

Las Libretas Sanitarias deberán tenerse en la administración del establecimiento para su exhibición a las autoridades sanitarias, cuando estas las soliciten.

CAPITULO VI TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

ARTÍCULO N°37: Para poder habilitar las distintas categorías habilitadas estipuladas en la Ordenanza Fiscal, los vehículos deberán estar en perfectas condiciones, contar con la Verificación Técnica Obligatoria, pago de patentes del rodado al día (libre deuda) y la documentación del Titular de dicha Habilitación. Las licencias tendrán los siguientes valores:

- a) **Transitorias:** Tendrán una duración de 24 horas y por igual concepto la Municipalidad percibirá **PESOS SIETE MIL CON 00/100 (\$7.000,00).**
- b) **Propios:** Tendrá la duración del año en curso y la Municipalidad percibirá por tasa en este concepto un valor similar al Rubro del Comercio que represente, pagaderos en 6 (seis) cuotas iguales bimestrales.

TITULO VII

DERECHO DE ABASTO

ARTÍCULO N°38: Por el servicio de faena de animales destinados al consumo en la localidad, el cual es obligatorio realizarlo en el Matadero Municipal, se establecen las siguientes tasas, las que los matarifes abonarán por adelantado, los siguientes importes:

CATEGORIA	PESOS	PRECIO
CAPRINO/OVINO	HASTA 15 KG VIVOS	\$ 480,00
CHIVO	+15 A 25 KG VIVOS	\$ 900,00
CAPON	+25KG VIVOS	\$ 900,00
TERNERO	HASTA 180 KG VIVOS	\$ 6.000,00
NOVILLITO	180 A 350 KG VIVOS	\$ 10.800,00
NOVILLO	350 A 500 KG VIVO	\$ 20.400,00
VACA	+350 KG VIVO + 3 AÑOS	\$ 11.200,00
TORO	+350 KG VIVO + 3 AÑOS	\$ 11.200,00

38.1: El Matadero Municipal brindara el servicio de faena, uso de cámara de frio por 24 horas, e inspección veterinaria con destino a consumo local y el transporte a destino de las reses faenadas,



el que se realizara en un vehículo designado y habilitado para tal fin, por lo que los matarifes deberán abonar, en concepto de tasa de transporte un valor equivalente a **Pesos TREINTA Y SEIS CON 00/100 (\$36,00)** por cabeza para capones, Ovejas, Chivas, Chivitos, Corderos y cerdos; **Pesos DOSCIENTOS VEINTE CON 00/100 (\$220,00)** en concepto de tasa de transporte por cabeza para Bovinos. Así mismo, el médico veterinario municipal dictaminara sobre la aptitud del ganado para el consumo humano y procederá al decomiso inmediato total o parcial de la res, en circunstancias que por sanidad así lo requieran, conforme a lo estipulado en la Ley Federal de Carnes.

38.2: La municipalidad se reserva el derecho de limitar las cantidades de reses, como así también los días de depósito, para cada matarife, conforme a la disponibilidad del espacio en la cámara frigorífica.

38.3: Ningún comercio de rubros podrá exhibir a la venta, res o media res de especies bovinas, ovinas, caprinas y porcinas sin su correspondiente sello de faena proveniente de establecimientos habilitados; en tal caso se estaría cometiendo infracción a las legislaciones vigentes, para lo que se establecen las penalidades exigidas en la Ordenanza N°61.

38.4: Queda explícitamente prohibido, la faena de las especies ya mencionadas en el artículo precedente en el ejido urbano; para lo cual se procederá al decomiso de la mercadería.

38.5: Queda expresamente prohibida la venta ambulante de carnes bovina, caprina, porcina y ovina, independientemente a que sea proveniente de faena de establecimientos habilitados; por lo que la Municipalidad NO AUTORIZA dicha venta ambulante y en caso de encontrarse venta de lo aquí enunciado, se procederá sin más trámite al decomiso inmediato de la mercadería.

TITULO VIII
CAPITULO I
DERECHO DE OFICINA

ARTICULO N°39: Todo trámite que se efectúe ante la Municipalidad, estará sujeto a la tasa de actuación administrativa, el que se cobrará por cada ejemplar, actualización de expedientes u otros similares contemplados de las siguientes:

- a)** Ordenanza Fiscal o Tarifaria impresa: **DIESIOCHO MIL CON 00/100 (\$ 18.000,00) C/U.**
- b)** Otras Ordenanzas (hasta 3 fojas). **SIN CARGO.**
- c)** Otras Ordenanzas (de 4 a 10 fojas): **UN TRES MIL CON 00/100 (\$ 3.000,00)**
- d)** Otras Ordenanzas (de 11 fojas en adelante): **PESOS TRESCIENTOS CON 00/100 (\$ 300,00). Cada foja.**
- e)** Código de Edificación: **PESOS QUINCE MIL CON 00/100 (\$15.000 ,00).**
- f)** Código de Planeamiento Urbano Ambiental: **DOCE MIL CON 00/100 (\$12.000,00).**
- g)** Certificados de Libres de Deuda, por foja: **OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$800,00).**
- h)** Plastificado: **PESOS QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 500,00).**
- i)** Certificado de Legalidad: **CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 4.500,00)**
- j)** Duplicado/triplicado de Lic. De Conducir: los mismos se calcularán teniendo en cuenta el 25% del valor de la Lic. De Conducir original, de la categoría que corresponda.
- k)** Canon Administrativo por "Actualización de Expediente" el costo **para zona Rural PESOS NOVENTA CON 00/100 (\$90,00), Zona Urbana con 4 servicios PESOS TRESCIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$340,00), Zona Urbana de 3 y menos servicios PESOS DISCIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$240,00)** por metro cuadrado de terreno que se transfiera por cualquier causa, razón o naturaleza. Posea estas mejoras o no. Previa solicitud, aprobación y conformación del trámite correspondiente presentando la documentación pertinente ante la Dirección General de Tierras Municipal. Dicho gravamen recaerá sobre todas las transferencias que se realicen sobre terrenos y/o mejoras que hayan sido cedidas por el Municipio de Buta Ranquil y que sus ocupantes y/o titulares no posean el Título de Propiedad a su nombre.

35



El Departamento Ejecutivo Municipal fiscalizará anualmente la situación real de los terrenos oportunamente cedidos por el Municipio de Buta Ranquil, en caso de encontrar un ocupante distinto a quien se le haya cedido el lote, se labrará acta a efecto de intimar al ocupante de regularizar la situación en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

I) VISADO DE PLANOS:

Visación previa de planos de mensura por subdivisión y/o unificación hasta cuatro lotes, tasa fija de **PESOS VEINTE MIL CON 00/100 (\$20.000,00)**.

Por visado de planos se abonarán las tasas según las características que a continuación se detallan:

En concepto de visado de copia de planos que hayan sido aprobados con anterioridad abonaran, por cada uno de ellas **PESOS SIETE MIL CON 00/100 (\$7.000,00)**.

Cuando los profesionales soliciten visado de planos previo, de obra nueva, abonaran por cada juego **PESOS QUINCE MIL CON 00/100 (15.000,00)**.

Por línea y nivel, determinación de líneas municipales o de edificación:

Por cada frente a una calle **PESOS DOCE MIL CON 00/100 (12.000,00)**

Certificación por frente (calle y vereda) **PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (10.000,00)**

Por solicitud de cotas de nivel de rasante de calles y vereda por cuadra o tramo equivalente, para ejecución de obras de infraestructura, para ejecución de obras de infraestructura (instalaciones de agua, cloacas, gas, posteo)

- Empresas **PESOS DIECISEIS MIL CON 00/100 (16.000,00)**
- Particulares **PESOS DOCE MIL CON 00/100 (12.000,00)**

39.1) Incorpórese dentro del cobro las establecidas en la Ordenanza N° 251 –Jubilados y Pensionados Provinciales y Nacionales-.

CAPITULO II

**CERTIFICADOS DE LIBRES DE DEUDAS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO N°40: Generase, el circuito administrativo en los entes recaudadores, a fin de que cualquier trámite a enunciar: entrega de carnet de conducir, habilitación comercial, y otros no enunciados en la presente, deberán indefectiblemente a la correspondiente entrega oficial de la documentación exigida, **NO DEBERÁN POSEER DEUDAS** con esta Municipalidad, bajo ningún concepto tributario, tasas de habilitación comercial durante el año 2025, patente de rodados-, debiendo la misma desde su momento de solicitud dicho circuito administrativo a un tiempo no menor a cinco días hábiles, debiendo en todos los casos revisar en primer medida la solicitud correspondiente para el trámite la Ordenanza Fiscal vigente.

ARTÍCULO N°41: A efectos del entendimiento del artículo precedente se conformará de la siguiente forma:

- **Entrega de Licencia de Conducir:** deberá no poseer deudas de impuestos retributivos y patente de rodados (sólo los titulares automotores y contribuyentes incluidos en el Artículo N°7).



- **Entrega de habilitación comercial (todas sin excepción):** deberán no poseer deudas de impuestos retributivos municipales y no poseer deudas de tasas por inspección, seguridad e higiene por año fiscal 2025 (todas sin excepción).
- Para ambos casos enunciados anteriormente los contribuyentes no deberán poseer multas adeudadas del Juzgado Municipal de Faltas y ante el Registro de Deudores alimentarios morosos.

ARTÍCULO N°42: Certificados de Libres de Deudas. La prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el "**Certificado de Libre de Deuda**", expedida por la Secretaría de Haciendas y Finanzas.

El certificado de libre de deuda regularmente expedido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos.

ARTÍCULO N°43: El certificado se otorgará cuando no existan deudas; se colocará la leyenda "**Contribuyente libre de deudas**".

ARTÍCULO N°44: Dicho certificado se otorgará una vez realizada la verificación de las cuentas corrientes del contribuyente; se advirtiera que posee deuda exigible, se emitirá un informe de inhabilitación, el cual será notificado al interesado otorgándosele plazo para regularizar la situación.

ARTÍCULO N°45: Transferencias de títulos y/o fondos comerciales, el dos por ciento (**2%**) del total de los fondos transferidos.

**TITULO IX
CAPITULO I
TASA POR HABILITACIÓN Y CONTROL ESPECTÁCULOS**

ARTÍCULO N°46: Establézcase que todo espectáculo público (detallados a continuación), a realizarse dentro del ejido de la Municipalidad de Buta Ranquil deberán ser autorizados por la Dirección General de Cultura y Turismo, la cual deberá informar sobre los requisitos que se deberán cumplimentar para llevar a cabo el evento en cuestión. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá determinar el área de recaudaciones en la cual se deberá abonar los montos detallados a continuación.

El cobro de esta tasa reglamentada en la Ordenanza Tributaria, se hará de la siguiente manera:

ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS REGLAMENTADOS: Abonarán **por día**, por cada espectáculo y por adelantado lo siguiente:

a) Carreras o travesías de automóviles, camionetas 4x4 o similares: **PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$ 47.600,00)**

b) Carreras de karting: **PESOS TREINTA MIL CON 00/100 (\$ 30.000,00).**

c) Carreras o travesías de motos, cuatriciclos o similares:

- Nacional: **PESOS VEINTE TRES MIL CON 00/100 (\$ 23.000,00).**

- Zonal: **PESOS QUINCE MIL CON 00/100 (\$ 15.000,00).**

d) Carreras de caballos: **10 % (diez por ciento) de lo recaudado, por cada espectáculo a realizar en el transcurso del año fiscal.** Indefectiblemente deberá destinar el restante 90% a mejoras edilicias, de ornato y embellecimiento que se crea conveniente, a la respectiva cancha.

e) Carreras de bicicletas: **PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$7.600,00).**

f) Festivales boxísticos:

- Por títulos nacionales: **PESOS TREINTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 38.000,00).**

- Sin estar títulos en juego: **PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$12.880,00).**

g) Campeonatos de fútbol:

- Organizado por la Liga Neuquina de fútbol: **SIN CARGO.**

- Locales de carácter amateur por campeonato: **SIN CARGO.**



- Locales de carácter infantil: **SIN CARGO.**
- Amistoso entre equipos locales: **SIN CARGO.**
- h) Campeonatos de básquet:**
 - Locales por partido: **SIN CARGO.**
- i) Campeonatos de tenis: SIN CARGO.**
- j) Campeonatos de natación: SIN CARGO.**
- k) Campeonato de tenis y/o paddle: SIN CARGO.**
- l) Campeonato de Hockey: SIN CARGO.**
- m) Campeonatos No especificados: PESOS OCHOCIENTOS MIL CON 00/100 (\$800,00).**

ESPECTÁCULOS NO ESPECIFICADOS:

Abonarán por día, y por adelantado lo siguiente: **PESOS UN MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$1.200,00).**

FERIAS Y EXPOSICIONES:

Por las ferias y/o exposiciones de artículos varios, realizados con fines de lucro y en locales privados, se abonará lo siguiente:

- a) Hasta diez (10) puestos: SEIS MIL CON 00/100 (\$ 6.000,00).-**
- b) De once (11) a veinte (20) puestos: PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$11.800,00).-**
- c) Más de veinte (20): PESOS DIECINUEVE MIL CON 00/100 (\$ 19.000,00).-**

ESPECTACULOS:

- a) Espectáculos animados por figuras y/o conjuntos musicales locales: PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$11.400,00).**
- b) Espectáculos animados por figuras y/o conjuntos musicales de otra provincia: PESOS VEINTE MIL CON 00/100 (\$ 20.000,00).**
- c) Espectáculos organizados por alumnos, cooperadoras escolares, docentes, en establecimientos escolares (excepto los del inciso B): SIN CARGO.**
- d) Espectáculos organizados por alumnos, cooperadoras escolares, docentes, en otros locales, excepto los del inciso b): SIN CARGO.**

RECITALES:

- a) De figuras nacionales: PESOS CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000,00)**
- b) De figuras extranjeras: PESOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$78.800,00).-**

ESPECTÁCULOS INFANTILES:

Abonarán por día y por adelantado:

- a) Con figuras nacionales y/o Provinciales: PESOS DIECISEIS OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$16.800,00).**
- b) Con figuras locales exclusivamente: PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (\$4.200,00).**
- c) Otros: PESOS UN MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$1.800,00).**

ESPECTÁCULOS CIRCENSES:

Abonarán por día y por adelantado:

- a) Días hábiles excepto viernes: PESOS TRECE MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$13.700,00).**
- b) Días viernes, sábado, domingo y feriados: PESOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$18.800,00).**

FIESTA PROVINCIAL: PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$136.000,00), por cada día de espectáculo a realizar y durante el transcurso del año fiscal. La misma se abonará con 48 horas de anticipación al espectáculo.

PARQUES DE DIVERSIONES:



Los parques de diversiones transitorios abonarán a partir de su funcionamiento, por adelantado, por día:

- a) Días hábiles excepto viernes: **PESOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CATORCE CON 00/100 (\$ 24.114,00).**
- b) Viernes, sábado, domingo y feriados: **PESOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$18.800,00).**

CAPITULO II SUSPENSIÓN DEL ESPECTÁCULO:

En caso de suspensión del espectáculo por mal estado del tiempo o por fuerza mayor debidamente justificada, el permiso abonado será válido para el siguiente espectáculo.

El órgano de aplicación y de categorización de los espectáculos públicos, será la Dirección General de Cultura y Turismo, la que podrá denegar la autorización para realización de los espectáculos posteriores a los responsables que no hayan abonado los aranceles y/o recargos correspondientes a espectáculos anteriores.

CAPITULO III DE LA RENDICIÓN POR TODO ESPECTÁCULO PÚBLICO.

ARTÍCULO N°47: Las comisiones que realicen eventos con fines de lucro en la Localidad deberán realizar, dentro de los quince (15) días de realizado el evento, la rendición correspondiente ante la Dirección General de Turismo y Cultura, en la cual deberá incluir el monto de dinero recaudado y el destino que se darán a los mismos.

La rendición deberá respetar el formato, establecido en el Código Fiscal correspondiente.

La Dirección de Turismo y Cultura en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Finanzas evaluarán los criterios sobre las rendiciones de las comisiones permanentes o no, mediante Resolución Municipal, la que deberá dictarse dentro de los cinco (5) días de presentada la rendición, a través de una reglamentación anual, la cual tendrán facultades para su sanción.

La resolución adoptada al respecto será notificada al Honorable Concejo Deliberante dentro de los cinco (5) días de su sanción.

CAPITULO IV USO DE LAS INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL EN EVENTOS CON FINES DE LUCRO DE LA ENTREGA DE LAS INSTALACIONES:

ARTICULO N°48: La comisión organizadora deberá abonar en el sector de Recaudaciones la suma de **PESOS NOVENTA MIL CON 00/100 (\$90.000,00)**, en concepto de alquiler de las instalaciones del gimnasio polideportivo, este dinero será destinado para mantenimiento del Polideportivo Municipal en acuerdo a la reglamentación vigente.

- a)- Cuando se trate de baile, el polideportivo se entregara el día sábado a las 12:30 horas, para otros eventos se deberá coordinar la entrega con el Director General de Deportes.
- b)- Se confeccionará acta, la misma deberá ser suscripta por el usuario responsable a los efectos de acordar las condiciones de uso reglamentadas en la presente, debiendo el responsable de la comisión asumir la responsabilidad.
- c)- Todo ente organizador deberá presentar fotocopia del recibo de pago del alquiler del polideportivo, el cual deberá ser abonado en mesa de entrada de la Municipalidad de Buta Ranquil en conformidad a lo estipulado por la ordenanza vigente. El pago deberá realizarse 48 horas antes de la realización del evento correspondiente.
- d)- Se establece que los eventos realizados a beneficios, autorizados de conformidad con la presente reglamentación será estrictamente a favor de Instituciones Locales .-
- e)- Dentro del marco del presente reglamento se establece expresamente la posibilidad de autorización de eventos simultáneos .-
- f)- En caso de alquiler del polideportivo para actuación de artistas afiliados al sindicato argentino de autores y compositores (S.A.D.A.I.C), deberá presentarse el comprobante de pago correspondiente en dicha entidad.-



CAPITULO V
ALQUILER Y USO DE SALONES Y CANCHAS.

ARTICULO N°49: Para la utilización de la cancha interna del Polideportivo a particulares será de **PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$1.400,00)**, por hora de utilización, sin excepción y la misma se comenzará a utilizar a partir de la hora 22:00 hasta la hora 01:00 del día siguiente, de lunes a viernes y días domingos de hora 21:00 a hora 01:00 del día siguiente.

De lunes a viernes de la hora 09:00 hasta 18:00 será destinados a Escolares (nivel inicial, primario, secundario y CEF) según convenio entre C.P.E. y Municipalidad de Buta Ranquil; de la hora 18:00 a 22:00 a escuelas deportivas, de acuerdo planificación del Dirección de Deportes.

Sábados de la hora 09:00 hasta 24:00 a escuelas deportivas, de acuerdo planificación de la Dirección de Deportes. Domingos de la hora 00:00 a hora 02:00 a particulares, de 09:00 hasta 21:00 a escuelas deportivas, de acuerdo planificación del Director de Deportes y de 21:00 a 01:00 del día siguiente a particulares.

Para el alquiler del salón de reuniones a particulares, instituciones, empresas y partidos políticos, será de **PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$2.400,00)** por hora de utilización.

Exceptúese del pago del salón enunciado anteriormente, si en el mismo se desarrollaran actividades deportivas o culturales, y que las mismas sean contempladas por las direcciones respectivas a fin de encuadrarlas en el presente párrafo.

Para el alquiler de los salones destinados a actividades específicas (boxeo, aeróbic, gimnasia con aparatos, yoga, u otra que en la presente no esté especificada), y que las mismas sean solicitadas por particulares sin fines de lucro, no superando la cantidad de 25 (veinticinco) personas por turno será de **PESOS CUATROCIENTOS CON 00/100 (\$400,00)** hora de utilización, más la limpieza del salón.

TITULO X
CAPITULO I
DERECHO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO N°50: Los sujetos pasivos del tributo **derecho de cementerio**, deberán abonar los siguientes montos según corresponda:

CLASE	ACTIVIDAD	PESOS/ ALICUOTA
1)POR SERVICIOS DE INTRODUCCION DE RESTOS Y SERVICIOS FUNEBRES	A) RESTOS COMPLETOS DE RECIEN FALLECIDOS QUE INGRESAN AL CEMENTERIO CENTRAL (INTRODUCCION AL CEMENTERIO CENTRAL)	
	Derecho de Ingreso al cementerio	\$ 4.000,00
	Derecho por renovación anual	\$ 1.200,00
	Introducción de restos a nicho incluye cierre con ladrillo de canto y revoque	\$ 4.000,00
	Introducción de restos a bóveda o panteón	\$ 4.000,00

Bk

purif 40



	B) RESTOS REDUCIDOS (OSARIOS O CINERARIOS) que ingresan de cementerios de otra jurisdicción; pagan derecho introducción al nicho respectivo a nicho de urna osaria	\$ 4.000,00
2) EXHUMACION	A) EXHUMACION DE RESTOS	
	Exhumación de restos	\$ 1.200,00
3) REDUCCIONES	A) REDUCCION DE RESTOS	\$ 1.200,00
	Por reducción de restos	
4) TRASLADOS	A) TRASLADOS DE RESTOS	
	Traslados a nicho a nicho	\$ 7.000,00
	Traslado de restos reducidos en urna a panteón o bóveda	\$ 7.000,00
	Permiso para trasladar restos en urna a otras localidades	\$ 7.000,00
	Permiso para trasladar restos en ataúdes a otras localidades	\$ 7.000,00

**TITULO XI
SERVICIO DE FUMIGACION**

ARTICULO N°51: Los propietarios de viviendas, solares u otros inmuebles podrán solicitar fumigaciones con fines de erradicar insectos, para lo cual deberán abonar una tasa que incluya el costo del producto utilizado y la mano de obra necesaria, fijado en **PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$10.000,00)**.

Las instituciones que soliciten el servicio de fumigación deberán abonar una tasa en acuerdo a convenio realizado con el Departamento Ejecutivo Municipal.

POR USO DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES:

ARTÍCULO N°52: La tasa por uso de bienes o por la utilización de servicios que, en las condiciones de la reglamentación, preste el Municipio, se percibirán los siguientes montos:

CAMIONES VOLCADORES – POR HORA

BASE IMPONIBLE	PESOS/ ALICUOTA
Contribuyentes comunes	30.000,00
Comercios, empresas en general, obras en construcción.	50.000,00

BA

puerto 41



MAQUINA RETROEXCAVADORA-MINICARGADORA

BASE IMPONIBLE	PESOS/ ALICUOTA
Contribuyentes comunes	50.000,00
Pequeños y medianos comerciantes y empresas y obras en construcción	60.000,00

UTILIZACIÓN ESPECIAL DE CONTENEDOR X DÍA

BASE IMPONIBLE	PESOS/ ALICUOTA
Contribuyentes comunes	\$ 7.000,00
Pequeños y medianos comerciantes y empresas y obras en construcción	\$ 13.000,00

TITULO XII

CAPITULO I

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES DE TELEFONÍA FIJA O CELULAR

ARTÍCULO N°53: De acuerdo a lo establecido en el código Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefónica fija, telefónica celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto anual:

PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 1.200.000,00) por cada estructura (otorgamiento certificado habilitación).-

PESOS QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 500.000,00) por cada estructura (renovación certificado habilitación).-

**TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES.
CAPITULO II**

ARTÍCULO N°54: De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fijase a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de Antenas y Estructuras de Soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier tipo de radio o telecomunicación, los siguientes montos mensuales:

Antenas y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

De 0 metros a 18 metros..... **\$ 100.000,00 por mes .-**



Hasta 30 metros.....	\$ 140.000,00 por mes.-
Hasta 45 metros.....	\$ 220.000,00 por mes.-
De más de 45 metros por cada metro excedente.....	\$ 350.000,00 por mes.-

CAPITULO III

GRAVAMENES POR EL USO Y LA OCUPACIÓN DE LA SUPERFICIE, EL ESPACIO AEREO Y EL SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO N°55: Por el uso y ocupación de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo con postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo de cables, tensores, cámaras, cañerías, canalizaciones y/o cabinas, cualquiera fuera el uso a que estuvieran destinados, se pagará mensualmente un impuesto; Dicho impuesto corresponderá a **EMPRESAS** que presten servicios inherentes a telefonía, gas natural, televisión por cable, electricidad, o cualquier otro que utilice para su cometido redes o sistemas instalados en la vía pública y se valga de conexiones domiciliarias o pretendan construir o ampliar sus sistemas de distribución, deberán abonar una tasa retributiva mensual, conforme al siguiente detalle:

Para establecer la cantidad de clientes abonados en las diferentes empresas, por resolución del Honorable Concejo Deliberante y resolución Municipal, deberán solicitarse a los organismos correspondientes, estableciéndose el mismo como Declaración Jurada por parte de cada empresa.

1. de 1 a 125 abonados **PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$16.600,00).**
2. de 126 a 250 abonados **PESOS TREINTA Y UN MIL CON 00/100 (\$31.000,00).**
3. de 251 a 375 abonados **PESOS CUERENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (\$46.000,00).**
4. de 376 a 500 abonados **PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL CON 00/100 (\$57.000,00).**
5. de 501 a 750 abonados **PESOS OCHENTA MIL CON 00/100 (\$80.000,00).-**
6. de 751 a 1.000 abonados **PESOS OCHENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$85.000,00).-**
7. de 1.001 a 1500 abonados **PESOS NOVENTA MIL CON 00/100 (\$90.000,00).**
8. más de 1.501 abonados **PESOS NOVENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$92.000,00).**

TITULO XIII

GRAVAMENES AL SERVICIO DE PASAJEROS.

ARTÍCULO N°56: Estipulase dentro del presente capítulo el importe correspondiente a EMPRESAS que posean el servicio de "empresas de pasajeros" con el servicio a través de vehículos con una capacidad mayor a Ocho (8) pasajeros, con una alícuota del 1,20 % (uno coma veinte por ciento) del valor del vehículo debiendo estar radicado en la localidad.

56.1: Para vehículos que no se encuentran radicados en la localidad, pero que los mismos presten servicios privados a empresas petroleras de gas y energéticas, de servicio de petróleo y gas con o sin asentamiento dentro del ejido de Buta Ranquil; o que los mismos posean personal en su planta temporaria, jornal o permanente, previa verificación del mismo, deberán abonar una alícuota del 1,50 (uno coma cincuenta por ciento) del valor del vehículo, de acuerdo a lo dispuesto por la DGRPA, debiendo abonar dicho importe mientras duren los trabajos dentro de los yacimientos correspondientes mediante la constatación del contrato con las operarias titulares de los yacimientos que se encuentren dentro del ejido municipal.

TITULO XIV

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE AZAR OTROGADAS POR PROVINCIA.

BK

43



SALAS DE JUEGOS DE AZAR Y/O CASINO CON MÁQUINAS ELECTRÓNICAS Y/O MECÁNICAS.

ARTÍCULO N°57: El concepto de los tributos normados como "Impuesto a los Juegos" los casinos tributarán para su habilitación la suma de **PESOS QUINIENTOS TREINTA MIL CON 00/100 (\$530.000,00)**, teniendo su fecha de vencimiento el 31 de diciembre de cada año. Estableciéndose el mismo criterio para habilitación de comercios dispuesto en la Ordenanza del Código Fiscal.

ARTÍCULO N°58: El concepto de los tributos normados como "Impuesto a los Juegos" los casinos tributarán para su habilitación la suma **PESOS QUINIENTOS TREINTA MIL CON 00/100 (\$530.000,00)**, teniendo su fecha de vencimiento el 31 de diciembre de cada año. Estableciéndose el mismo criterio para habilitación de comercios dispuesto en la Ordenanza del Código Fiscal.

ARTÍCULO N°59: El concepto de tributos normados en el presente capítulo como "Impuesto a los Juegos" los casinos tributarán en concepto de tasas por Inspección, Seguridad e Higiene, los siguientes montos:

- 59.1) De 1 a 5 máquinas: **(\$40.000,00).**
- 59.2) De 6 a 10 máquinas: **(\$74.800,00).**
- 59.3) De 11 a 20 máquinas: **(\$148.600,00).**
- 59.4) De 21 a 40 máquinas: **(\$298.000,00).**
- 59.5) De 41 a 60 máquinas: **(\$454.000,00).**
- 59.6) De 61 a 100 máquinas: **(\$590.000,00).**
- 59.7) Más de 100 máquinas: **(\$1.1000.000,00).**

59.8) Por el funcionamiento de máquinas denominadas ruleta y todas aquellas que impliquen el juego colectivo de más de dos (02) personas, se abonará por cada una un importe de **PESOS CINCUENTA DOCE MIL CON 00/100 (\$112.000,00).**

Estableciéndose el mismo criterio para concepto de tasas por Inspección, Seguridad e Higiene de comercios dispuesto en la Ordenanza del Código Fiscal dispuesto para el presente año fiscal, debiendo ser abonadas en forma mensual.

TITULO XV

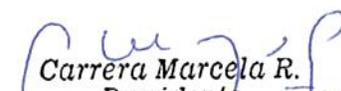
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO N°60: FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a la estricta reglamentación de la presente Ordenanza Fiscal como así también a la Ordenanza Tributaria, a fin de dar un correcto uso, y aplicación de las mencionadas.

ARTICULO N°61: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.


Barros Albrun Eliberto
Secretario Parlamento
Honorable Concejo Deliberante
Buta Ranquil - Nqn




Carrera Marcela R.
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Buta Ranquil - Nqn

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Buta Ranquil, a los 20 días del mes de Diciembre del año 2024, según consta en el acta N°665 del Libro del Diario de Sesiones respectivo de este cuerpo.